



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

AUTO NRO. SRVR-LRG-T-548-2025

Expediente Legal:	9006310-91.219.0.00.0001
	Caso 07 "Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado y otros crímenes cometidos en su contra en el marco de la vida intrafilas, incluyendo malos tratos, tortura, homicidio y violencias sexuales, reproductivas y por prejuicio"
Asunto:	Auto mediante el cual se estudia, sistematiza y presenta las observaciones recibidas al auto No.05 de 2024.

Este despacho de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante Sala, SRVR o Sala de Reconocimiento) procede a presentar de manera pública, sintética y sistematizada las observaciones recibidas por todos los sujetos procesales e intervinientes especiales al Auto 05 de 2024.

A. ANTECEDENTES

1. Desde la expedición del Auto 226 de 2019, la Sala de Reconocimiento definió que, dentro del Caso 07, el subcaso FARC-EP se desarrollaría siguiendo dos estrategias investigativas. La primera, sobre la responsabilidad de los actores determinantes en cuanto diseñaron, implementaron y tenían la responsabilidad de controlar las políticas de reclutamiento de personal, incluidos niños y niñas, y sus condiciones de vida intrafilas.¹ La segunda, sobre quienes tuvieron la responsabilidad de implementar y desarrollar prácticas que afectaron los derechos de niños y niñas desde su vinculación a la guerrilla y durante su vida en las filas.² La contrastación ha avanzado de forma paralela en ambos niveles, retroalimentándose de manera continua.

2. En relación con la primera estrategia investigativa, el 9 de octubre de 2024, la Sala de Reconocimiento expidió el Auto 05 de 2024, por medio del cual se determinaron los hechos y conductas sobre el Caso 07, subcaso FARC-EP, renombrado como *Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado y otros crímenes cometidos en su contra en el marco de la vida intrafilas, incluyendo malos tratos, tortura, homicidio, violencia sexual, reproductiva y por prejuicio*. La Sala evidenció cinco patrones macrocriminales, a saber: *i)* reclutamiento y utilización de niños y niñas, incluso menores de 15 años, *ii)* malos tratos, torturas y homicidios en contra de niños y niñas reclutados, en el marco de su vida intrafilas, *iii)* violencias reproductivas que afectaron a niñas reclutadas, en el marco de su vida intrafilas, *iv)* violencias sexuales en contra de niños y niñas reclutadas, en el marco de su vida intrafilas y *v)* violencias basadas en el prejuicio en contra de

¹ SRVR, Auto 226 de 2019, párr. 4.

² SRVR, Auto 226 de 2019, párr. 4.

niños y niñas reclutadas con orientación sexual o identidad o expresión de género diversas (OSIEGD), en el marco de su vida intrafilas.³

3. En el Auto 05 de 2024 la Sala también encontró que, además de los patrones macrocriminales asociados al reclutamiento y vida intrafilas de los niños y niñas, el 28% de las víctimas fueron reportados como personas con paradero desconocido.⁴ En este sentido, la Sala describió las acciones emprendidas por familiares y redes de apoyo comunitarias, incluyendo la respuesta de las antiguas FARC-EP a estas, exponiendo diferentes violencias perpetradas por la antigua guerrilla en contra de las familias buscadoras y la falta de respuesta institucional adecuada frente a las necesidades de ellas, por lo que impulsó la adopción del Plan de Apoyo a la Búsqueda (PAB) para encontrar a 227 niños y niñas que se encuentran de desaparecidos.⁵ A la fecha de expedición de este auto esta cifra ha subido a 364 niños y niñas con paradero desconocido.

4. En relación con las violencias identificadas, la Sala determinó los daños causados por el reclutamiento y la utilización de niños y niñas, incluyendo no sólo a quienes sufrieron la violencia de manera directa, sino también a sus familiares. Así, la Sala describió las principales afectaciones, incluyendo la pérdida de la niñez, la anulación de la posibilidad de forjar una identidad propia y un proyecto de vida, sumado a múltiples daños a la salud física y mental de las víctimas que repercutieron el desarrollo de diferentes aspectos de su vida. La Sala encontró impactos particularmente graves en relación con los familiares buscadores de niños y niñas que se encuentran desaparecidos así como las víctimas de violencias basadas en el género o con pertenencia étnica, motivo por el cual todas las afectaciones se analizaron, no sólo desde el punto de vista de la niñez, sino también del género y la etnia de las víctimas. De allí, que se aplicara en toda la decisión un análisis interseccional, no sólo para identificar las violencias sufridas por las víctimas, sino también para determinar sus impactos.

5. Aplicando el procedimiento dialógico en este nivel de responsabilidad, la Sala de Reconocimiento, llamó a reconocer responsabilidad a: RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRY, JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ, MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO Y JULIÁN GALLO CUBILLOS, exintegrantes del últimos Secretariado de las FARC-EP, identificados como máximos responsables por liderazgo como:

COAUTORES MEDIATOS del crimen de guerra de reclutar o alistar niños y niñas o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades por parte de las FARC-EP;

COAUTORES MEDIATOS de los crímenes de guerra de tratos crueles y de tortura (art. 8.2.c.i. del Estatuto de Roma), del crimen de guerra de condenas dictadas y ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías generalmente reconocidas como indispensables (art. 8.2.c.iv.) y del crimen de guerra de homicidio (art. 8.2.c.i.), por el patrón macrocriminal de malos tratos, torturas y homicidios en contra de niños y niñas reclutados en el marco de la vida intrafilas;

COAUTORES MEDIATOS del crimen de guerra de tortura (art. 8.2.c.i.), del crimen de guerra de homicidio (art. 8.2.c.i.) y del crimen de guerra de ultrajes contra la dignidad personal (art. 8.2.c.ii), por el patrón macrocriminal de violencias reproductivas sufridas por niñas reclutadas;

COAUTORES MEDIATOS del crimen de guerra de tortura (art. 8.2.c.i.), del crimen de guerra de violación (art. 8.2.e.vi.), del crimen de guerra de esclavitud sexual (art. 8.2.e.vi.) y del crimen de guerra de cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de

³ SRVR, Auto 05 de 2024.

⁴ SRVR, Auto 05 de 2024, párr. 1151.

⁵ SRVR, Auto 05 de 2024, párr. 1381- 1387.



Ginebra (art. 8.2.e.vi.), por el patrón macrocriminal de violencias por prejuicio sufridas por niños y niñas con OSIEGD reclutados; y

RESPONSABLES POR MANDO del crimen de guerra de violación (art. 8.2.e.vi.), del crimen de guerra de esclavitud sexual (art. 8.2.e.vi.), del crimen de guerra de cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra (art. 8.2.e.vi.) y del crimen de guerra de tortura (art. 8.2.c.i.), por el patrón macrocriminal de violencias sexuales sufridas por niños y niñas reclutados, respecto de las conductas que fueron cometidas de manera concurrente por las unidades militares de las FARC-EP sobre las cuales tuvieron mando efectivo, en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.⁶

6. En relación con esta decisión, la Sala abrió la etapa de recepción de observaciones, tanto de las víctimas acreditadas como del Ministerio Público y las personas llamadas a reconocer su máxima responsabilidad. En relación con los últimos la Sala dispuso:

TERCERO. PONER A DISPOSICIÓN de los comparecientes mencionados en el numeral anterior, los hechos y conductas determinados por esta Sala, en los términos de la presente providencia — advirtiendo que los insumos que los fundamentan se encuentran en el expediente digital del Caso 07—, para que decidan si reconocen o no su responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, literal h de la Ley 1957 de 2019 y del artículo 27B de la Ley 1922 de 2018. Para ello, la Sala de Reconocimiento les OTORGARÁ el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, con el fin de que manifieste ante la Sala su decisión. Igualmente, dentro de este mismo término podrán pronunciarse y aportar pruebas respecto de los hechos y conductas determinados, así como sobre su participación individual en ellos.⁷

7. El 27 de marzo de 2025, el abogado Camilo Fagua, representante judicial de los comparecientes, realizó solicitudes relacionadas con: i) información sobre cada hecho documentado en el ADHC e ii) información anonimizada del Universo Provisional de Hechos (UPH) segmentada por patrón, argumentando que dentro del ADHC no se evidencia la información que permita iniciar y ejecutar la labor de contrastación en virtud del ejercicio del derecho a la defensa. Esta solicitud fue respondida por el despacho relator del Caso 07 por auto SRVR-LRG-SP-150-2025, en donde se determinó lo siguiente:

PRIMERO: ADVERTIR que la información anonimizada relacionada con las víctimas individuales y colectivas acreditadas en el Caso 07, subcaso FARC-EP, se encuentra disponible para consulta del abogado solicitante en el Expediente Legali nro. 0000138-53.2023.0.00.0001 - Cuaderno de Información de Víctimas Anonimizado-, al cual el doctor Camilo Ernesto Fagua Castellanos tiene acceso. En este sentido, **REITERAR** que sobre esta información no se debe correr un traslado particular, sino que es responsabilidad de la defensa consultar el expediente para acceder a la información que considere pertinente para su trabajo, de conformidad con la organización de la información planteada en el ADHC 05 de 2024 y su correspondencia en el expediente Legali, en los términos ya explicados en esta decisión.

SEGUNDO: En relación con las peticiones elevadas en el documento con radicado Conti 202501019237, suscrito por el abogado Camilo Ernesto Fagua Castellanos, relacionadas con el envío de información que sustenta los hallazgos del ADHC 05 de 2024, **NO ACCEDER** por las consideraciones planteadas en la parte motiva de esta decisión, particularmente considerando que el abogado ya tiene acceso a la información solicitada que reposa en el expediente Legali.

TERCERO: Por Secretaría Judicial, **DAR ACCESO** a los comparecientes RODRIGO LONDONO ECHEVERRY, JAIME ALBERTO PARRA RODRÍGUEZ, MILTON DE JESÚS TONCEL REDONDO, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO y JULIÁN GALLO CUBILLOS y a sus representantes judiciales, a la información anonimizada correspondiente a las víctimas acreditadas con posterioridad a la expedición del ADHC 05 de 2024, que se encuentra alojada en el expediente Legali número 0000138-53.2023.0.00.0001.

8. El 1 de abril de 2025 se llevó a cabo la fijación del estado judicial No. 0001177.2025, por medio del cual se finalizó la notificación ordenada por el despacho en el ADHC. Lo anterior, por

⁶ SRVR, Auto 05 de 2024 párr. 1795.

⁷ SRVR, Auto 05 de 2024.



cuanto la providencia fue objeto de doble notificación. En primer lugar, se realizó la notificación con pertinencia étnica y cultural a los cinco pueblos étnicos acreditados como víctimas colectivas en el Caso 07 y posteriormente se realizó la notificación por estado.

9. El 21 de mayo de 2025, por solicitud de la defensa de los comparecientes y después de analizar sus argumentos sobre las limitaciones de su equipo en relación con la magnitud de la información del subcaso FARC-EP, y en atención a los compromisos de la defensa con los demás macrocasos que se adelantan en la Sala de Reconocimiento, el despacho relator del Caso 07 accedió a una prórroga del término inicialmente previsto para que los comparecientes presentaran su decisión sobre el reconocimiento. Así, el término final se estableció para el 7 de julio de 2025.

10. Adicionalmente, mediante auto SRVR-LRG-SP-150-2025, el despacho también accedió a la realización de una mesa técnica con la defensa de los comparecientes para constatar presuntas dificultades de acceso al expediente judicial e insuficiencia de información contenida en los cuadernos, la cual tomó lugar el 26 de mayo de 2025. En su desarrollo, se constató el acceso de cada uno de los usuarios de la defensa al expediente judicial, así como a cada uno de los cuadernos señalados en el Auto SRVR-LRG-SP-150-2025, a saber: *i)* información de víctimas, *ii)* facetas de género, *iii)* facetas étnico-raciales, *iv)* recepción de observaciones y *v)* observaciones enviadas. Asimismo, se destinó un espacio para la revisión y solución de dificultades puntuales planteadas por la defensa. Por último, derivado de la mesa técnica referida, la defensa se comprometió a informar al despacho: *i)* el listado actualizado de abogados y abogadas que actualmente representan los intereses de los miembros del Secretariado de las extintas FARC-EP, y *ii)* la relación de extractos de los audios del cuaderno de facetas de género sobre los cuales harían algún tipo de solicitud adicional. El plazo para remitir esta información vencía el 29 de mayo de 2025. Sin embargo, al cumplimiento de esa fecha, la defensa no presentó información, ni formuló solicitud adicional.

11. Dentro del término de recepción de observaciones, se allegaron al despacho memoriales por parte de 6 organizaciones de víctimas: *i)* FEVCOL,⁸ *ii)* Rosa Blanca,⁹ *iii)* Sisma Mujer,¹⁰ *iv)* Colectivo Mambrú,¹¹ *v)* COALICO¹² y *vi)* la Alianza de Género (Corporación Caribe afirmativo, Womens Link Worldwide, Corporación Humanas, Corporación Colectiva Justicia Mujer, Corporación 8 de marzo),¹³ *vii)* SAAD Víctimas¹⁴ y la *viii)* UDIC.¹⁵ Igualmente, se recibieron observaciones por parte del *xi)* Ministerio Público¹⁶ y *x)* de los comparecientes llamados a reconocer responsabilidad que pertenecieron al último Secretariado de las antiguas FARC-EP.¹⁷

12. Igualmente, en relación con las observaciones al auto presentadas por los pueblos étnicos acreditados en el caso, el despacho realizó diligencias con pertenencia étnica para este fin, así: *i)* Pueblo Hitnu, los días 10 y 11 de abril de 2025 en el municipio de Arauca (Arauca); *ii)* Pueblo Barí, los días 21 y 22 de abril de 2025 en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander); *iii)* Pueblo Sikuani, los días 21 y 22 de abril de 2025 en la ciudad de Villavicencio

⁸ Documento allegado al despacho el 3 de enero de 2025 mediante radicado 202401105017.

⁹ Documento allegado al despacho el 16 de enero de 2025 mediante radicado 202501000818.

¹⁰ Documento allegado al despacho el 30 de enero de 2025 mediante radicado 202501004409.

¹¹ Documento allegado al despacho el 30 de enero de 2025 mediante radicado 202501004477.

¹² Allega dos documentos, el primero el 5 de junio de 2025 mediante radicado 202501040479 y el segundo el día 7 de julio de 2025 con radicado 202501051422.

¹³ Documento allegado al despacho el 2 de mayo de 2025 mediante radicado 202501030040.

¹⁴ Documento allegado al despacho el 7 de julio de 2025 mediante radicado 202501051430.

¹⁵ Documento allegado al despacho el 8 de julio de 2025 mediante radicado 202501051513.

¹⁶ Documento allegado al despacho el 27 de marzo de 2025 mediante radicado 202501019616.

¹⁷ Documento allegado al despacho el 7 de julio de 2025 mediante radicado 202501051419.



(Meta); *iv*) Pueblo Koreguaje, los días 15 y 16 de mayo de 2025 en la ciudad de Florencia (Caquetá); *v*) Pueblo Pamiva (Cubeo), los días 29 y 30 de mayo de 2025 en Mitú.

B. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

B.1. Sistematización y publicidad de las observaciones presentadas como parte del proceso dialógico en la etapa posterior a la expedición del llamado a reconocer responsabilidad

13. El proceso dialógico tiene como característica fundamental que se aplica en escenarios en donde, sin sacrificar el debido proceso, el reconocimiento de verdad por parte de los comparecientes tiene preferencia sobre las formas adversariales (Ley 1922/18, art. 1). En este escenario, la función de la Sala de Reconocimiento es gestionar un proceso para determinar los hechos y conductas de la mayor gravedad, atribuirlos a los mayores responsables y partícipes determinantes, y hacerlo de tal manera que propicie un *reconocimiento pleno de verdad y responsabilidad*.¹⁸ En palabras de la Sección de Apelación:

"Ante todo, la función de la Sala es de sistematización en clave penal con el objeto de que ella pueda derivar conclusiones de lo acontecido, y estas surtan consecuencias jurídicas mediante la forma de sanciones, idealmente restaurativas. El ordenamiento diferencia, entonces, al menos dos grandes etapas en el trámite ante la SRVR. Una vez la Sala avoca conocimiento del macrocaso, inicia una primera fase de contrastación entre los informes de las víctimas y los institucionales, las versiones voluntarias de los comparecientes, las observaciones a las versiones voluntarias y los contenidos de otras fuentes diversas de información (piezas procesales de expedientes de otras jurisdicciones, análisis forenses, bases de datos cuantitativos, fuentes abiertas de información, entre otras). (...) Esa primera etapa concluye cuando la SRVR aprecie que "existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a tipos penales no amnistiables" (Ley 1957/19, art. 79, lit. h) (énfasis añadido).

14. Así, con la expedición del auto de determinación de hechos y conductas, los hechos documentados y el análisis de la Sala se pone a disposición de los presuntos responsables para que ellos decidan si reconocen o no responsabilidad y verdad. En este momento comienza una segunda etapa que está "*orientada a disponer las condiciones para el reconocimiento de responsabilidad y verdad exhaustiva, detallada y plena*".¹⁹

15. Esta segunda etapa incluye una fase de interacción dialógica en la que los intervenientes especiales y los sujetos procesales pueden hacer observaciones si así lo consideran²⁰. En este marco, están facultados para plantear objeciones, críticas, o cuestionamientos contra las decisiones de la magistratura,²¹ siempre desde una lógica armónica que respete el principio dialógico y su paradigma restaurativo.²² En palabras de la Sección de Apelaciones de la JEP:

590. Despues de que se emita el auto de determinación de hechos y conductas, por consiguiente, la SRVR debe abrir un espacio de interacción dialógica. En él, las víctimas, los comparecientes y el Ministerio Público deben poder formular observaciones con libertad procesal, por ejemplo, para que se rectifique un punto, o se adicione o complemente el auto en determinado sentido, o a sugerir cómo debe surtirse el reconocimiento o qué aspectos no deberían considerarse reconocimiento, qué verdad hace falta precisar o terminar de consolidar o contrastar, entre otros (...) (énfasis añadido).

¹⁸ JEP, SA, Senit 3, 2022, párr. 575.

¹⁹ Ibid., párr. 588.

²⁰ Sobre este tipo de procedimiento especial, la Sección de Apelaciones ha expresado que la participación de los intervenientes especiales se surte a través de observaciones, modificaciones, opiniones o respuestas a las consultas que se les haga (Ley 1922/18, art. 27D, num. 1 a 6; LEJEP, art. 79 y 141), en vez de recurrir a nociones adversariales como "alegaciones, alegatos, interrogatorios, estrategias de defensa, entre otros". Ver: Senit 3, párr. 575.

²¹ JEP, SA, Senit 3, 2022, párr. 579.

²² Ibid., párr. 579.



16. En este paso, la Sala debe estudiar con imparcialidad todas las observaciones de modo que se garantice en lo esencial y suficientemente el debido proceso y el derecho al recurso judicial efectivo, así como la contradicción, el derecho a la defensa y a la participación. Así mismo, debe sistematizarlas y presentarlas en un documento público, pero no necesariamente responderlas, pues también puede considerar que lo correcto es no dictar una nueva decisión, o eventualmente puede descartarlas por considerar que luego de estudiarlas no amerita hacer algún ajuste al auto expedido. Ha dicho sobre esto en concreto la Sección de Apelación de la JEP:

“582. La SRVR no queda, relevada de su deber de leer e interpretar la totalidad de observaciones que se formulen respecto de las providencias que vienen acompañadas de estos espacios de interacción. Por el contrario, debe estudiarlas y sistematizarlas en un documento público y suscrito por la magistratura de la Sala, pues de ese modo asegura no pasar por alto su contenido. Las víctimas, los comparecientes y el Ministerio Público podrán tomar esto en consideración, para efectos de hacer valer sus posiciones en todas las oportunidades futuras, sin desconocer el principio dialógico que informa el procedimiento en la SRVR. Si una o más observaciones no dan lugar a una providencia que las acoja, los sujetos procesales y los intervenientes especiales pueden, en lo sucesivo, señalar las implicaciones que pudo tener a la poste el no haber actuado conforme a sus observaciones anteriores, y persistir en ello, sin necesidad de un recurso. En cualquier caso, existen posibilidades como la de apelar la sentencia que dicte la SERV en primera instancia, en el Tribunal para la Paz, si se dan las condiciones para ello (Ley 1922/18, art. 13, num. 11). Así como también, es factible apelar la decisión de la SRVR, que consista en remitir los asuntos a la SDSJ para que esta defina la situación jurídica mediante mecanismos no sancionatorios (Ley 1922/18, art. 13, num. 5)”.

“590 (...) La SRVR necesariamente debe leer, interpretar y sistematizar las observaciones, y hacerlas públicas mediante un documento suscrito por la magistratura de la Sala, pero no tiene que responderlas, y si lo hace no debe contestarlas una a una. Esto significa que circunstancialmente puede proferir una providencia que reforme el auto de determinación de hechos y conductas, aunque no tiene que ser esta la regla general, ya que incluso si advierte problemas en el auto, gracias a las observaciones, puede enmendarlos en los actos procesales siguientes. También puede, según su criterio, descartar las observaciones que no exhiban un problema que amerite corrección, luego de estudiarlas con detenimiento y dar cuenta de su recepción y análisis en las formas ya indicadas.”

17. En el caso concreto se tiene que, una vez presentado el auto de determinación de hechos y conductas en donde se llamó a reconocer responsabilidad a seis antiguos miembros del Secretariado, el despacho relator abrió un primer paso en el escenario de interacción dialógica en donde recibió las observaciones de todos los sujetos procesales e intervenientes especiales que participan en el trámite. Estas observaciones son de diversa naturaleza y ameritan un estudio de fondo por parte del pleno de la Sala de Reconocimiento para determinar cuáles de ellas tienen vocación de modificar o no el llamado a reconocer responsabilidad, en los términos planteados por la Sección de Apelación.

18. A efectos de cumplir con el primer paso de la interacción dialógica que se da de manera posterior al llamado a reconocer responsabilidad, por medio de este auto el despacho relator procede a presentar de manera pública, sintética y sistematizada las observaciones recibidas por todos los sujetos procesales e intervenientes especiales. Por medio de esta decisión se da también cumplimiento al mandato de publicidad de estas observaciones y, como dijo la Sección de Apelaciones de la JEP, se asegura que estas sean estudiadas y no pasadas por alto. Advirtiendo, en todo caso que una decisión de fondo respecto de ellas, -que modifique o no el auto de determinación de hechos y conductas y el llamado a reconocer responsabilidad-, le corresponderá, en su momento, al pleno de la Sala de Reconocimiento.

B.2. Observaciones presentadas por las víctimas acreditadas dentro del caso y la Procuraduría General de la Nación

19. En este capítulo se presentan las observaciones al Auto 05 de 2024 remitidas por las diferentes organizaciones que representan víctimas individuales acreditadas ante el Caso 07. Ellas cuestionaron, en primer lugar, el periodo de priorización tomado por la Sala, ya que, en su



criterio, se debería estudiar el fenómeno macrocriminal del reclutamiento de niños y niñas desde 1964, solicitando así la ampliación de este rango temporal.

20. Los representantes de las víctimas acreditadas también hicieron referencia a los factores explicativos del reclutamiento y la utilización. Sobre esto solicitaron la aclaración expresa de que este aparte del auto no puede servir como eximiente de responsabilidad para los comparecientes dentro del Caso 07. En sus observaciones mencionaron que estos son aspectos que permiten entender el contexto en el que se dieron los patrones y políticas macrocriminales pero no justificar estos hechos. En adición, solicitaron incluir el militarismo como uno de los factores en los cuales se enmarcó este fenómeno macrocriminal.

21. La representación de víctimas también cuestionó una alegada invisibilización a los pueblos Negros, Afrocolombianos, Raizales y Palenqueros, solicitando "*corregirla*". Además, requirieron una profundización en el análisis sobre la interseccionalidad en los patrones macrocriminales, en especial el componente étnico racial.

22. Igualmente, solicitaron que la Sala entregue una verdad judicial más completa, y en esta medida requirieron que se establezcan nuevos patrones y políticas macrocriminales, entre estos: patrón de reclutamiento de niños y niñas con pertenencia étnica; patrón de reclutamiento mediante violencia y coerción; patrón de adoctrinamiento ideológico y utilización política, patrón de violencia sexual debe ser redefinido como esclavitud sexual; patrón de esclavitud de menores, trabajos forzados y el uso de menores en roles multifacéticos, así como su utilización de menores para el tráfico de armas y drogas ilícitas; patrón de terrorismo, control territorial, desplazamiento forzado y despojo ilícito de tierras; patrón de captación en escuelas y comunidades o mediante recompensas o promesas falsas; patrón de violencia ejemplarizante; política de facto que autorizó, al menos de manera tácita, la ocurrencia de actos de violencia sexual y política implícita de apropiación de los cuerpos, de la sexualidad y de la intimidad de niños y niñas.

23. Las observaciones presentadas por estos intervenientes también mencionaron la facultad de calificación jurídica propia que tiene la Sala de Reconocimiento y, en este sentido, propusieron la imputación de los crímenes de lesa humanidad de persecución de niñas y niños reclutados con OSIEGD; persecución de pueblos y personas con identidades étnicas raciales; violación sexual, asesinato de neonatos; desaparición de neonatos y desaparición forzada de los niñas y niños reclutadas.

24. Además, solicitaron la calificación de los crímenes de guerra de tortura por los Consejos Revolucionarios de Guerra; homicidio; ultrajes contra la dignidad personal; violencia sexual, esclavitud sexual y requirieron ampliar la fecha en la que se estableció la aplicabilidad del reclutamiento de niños y niñas entre 15 y 17 años.

25. La representación de las víctimas y la PGN también solicitaron el cambio del título de responsabilidad atinente a la violencia sexual, argumentando que es vital establecer uno que visibilice la acción de los comparecientes proponiendo la atribución por coautoría impropia en modalidad de dolo eventual o coautoría mediata.

26. En las observaciones también se solicitó el aumento de selección de máximos responsables por los crímenes competencia del Caso 07, argumentos la necesidad de incluir en la imputación al compareciente Rodrigo Granda Escobar. En adición, hicieron mención a los integrantes del Estado Mayor Central, debido a que este órgano, estatutariamente, tenía un rango superior que aquel del Secretariado. Por su parte, también solicitaron estudiar la responsabilidad de los exintegrantes de los Estados Mayores de Bloque (EMB) y de Frente (EMF), con el fin de analizar la posibilidad de ser seleccionados.



27. En adición, las víctimas, a través de su representación, hicieron alusión a la identificación de los daños causados por el reclutamiento y la utilización de niños y niñas, presentando un listado donde se recogieron diferentes daños e impactos y su desarrollo, para ser tenido en cuenta y, en caso dado, ser incluido en el Auto 05 de 2024. Además, algunos representantes judiciales de víctimas solicitaron estudios forenses para generar un diagnóstico de la salud mental de las víctimas directas e indirectas del Caso 07, con el cual se podría: *i)* aportar a su rehabilitación, *ii)* aportar a su reparación integral y *iii)* generar políticas públicas y proyectos que estén en caminadas a esta última.

28. A continuación, se presenta de manera sintética las observaciones presentadas por las diferentes representaciones judiciales de las víctimas y el Ministerio Público. El despacho aclara que será tarea de la Sala de Reconocimiento en pleno pronunciarse frente a ellas y definir si se accede o no a lo solicitado. A efectos de este auto se procede sistematizar y hacer públicas las observaciones presentadas. Igualmente, su contenido detallado se pondrá en conocimiento de los comparecientes del antiguo Secretariado que fueron llamados a reconocer su responsabilidad sobre los hechos y conductas determinadas.

B.2.1. Observaciones presentadas por la Corporación SISMA Mujer

29. En primer lugar, sobre la calificación de responsabilidad en los altos mandos frente a los casos de violencia sexual, si bien la Corporación reconoce los avances del auto en materia de imputación de responsabilidad a los altos mandos, estiman necesario revisarla en relación con los casos de violencia sexual. Esto, pues consideran que el criterio de responsabilidad de comisión por omisión atribuido en el auto resulta insuficiente para reconocer la magnitud de la violencia sexual en el conflicto armado, así como la responsabilidad de los máximos responsables.²³ En este sentido, se plantea que la atribución de responsabilidad debe encuadrarse en la coautoría mediata, al existir una omisión deliberada por parte de los miembros del antiguo Secretariado que “*trasciende la mera negligencia y se convierte en un componente activo y necesario en la ejecución de un delito*”.²⁴ Así, en su criterio, esa decisión deliberada se consolidó en una estrategia que posibilitó la comisión de delitos relacionados con violencia sexual al interior de las filas, transformándose en un ejercicio de control indirecto sobre el acto delictivo.²⁵

30. En segundo lugar, sobre la insuficiencia explicativa y demostrativa de la violencia sexual en la JEP, la Corporación reconoce los desafíos que conlleva la investigación y judicialización de casos de violencia sexual. Sin embargo, ve con preocupación que, tras siete años de funcionamiento de la jurisdicción, “*no se supere el paradigma de la insuficiencia explicativa y/o demostrativa de la violencia sexual*”.²⁶ Al respecto considera que la dificultad no se origina en el limitado o carente material probatorio, sino en la falta de adopción de mecanismos investigativos que incorporen el enfoque de género por parte de la jurisdicción. En ese sentido, reitera que las violencias ejercidas contra las mujeres y niñas, en razón de su condición de género, tenían propósitos definidos dentro de la lógica del conflicto armado, a saber, control de la vida de las mujeres y las comunidades, obtención de información, imposición de castigos y el cumplimiento de fines estructurales en el marco del ejercicio de poder y control interno de las antiguas FARC-EP. En consecuencia, hacen un llamado a la JEP para que se incorpore este enfoque en las investigaciones y así garantizar “*una comprensión profunda, precisa e integral de la violencia sexual en*

²³ SISMA, Observaciones al Auto de Determinación de Hechos y Conductas en el marco del macrocaso 007. Auto SRVR N.º 05 de 202 (30 de enero de 2025). p. 2.

²⁴ Ibid.

²⁵ Ibid.

²⁶ Ibid., p. 3.



el marco del conflicto armado”,²⁷ que responda de manera adecuada a las graves violaciones de derechos humanos que las mujeres sufrieron durante el conflicto.

31. Finalmente, sobre la promesa de la JEP para las víctimas, la Corporación Sisma Mujer plantea que los procesos que se vienen adelantando en la Jurisdicción y las decisiones hasta el momento adoptadas no se corresponden con la promesa de participación de las víctimas en los procesos de administración de justicia, sobre todo, en la posibilidad de acceder efectivamente a ella y conocer la verdad de lo ocurrido. En tal sentido, subrayan la necesidad de que la actual fase procesal “*devuelva a las mujeres víctimas de violencia sexual su credibilidad y mitigue los discursos justificativos en torno a ella*”.²⁸ En consecuencia, consideran necesario realizar un análisis más detallado sobre la imputación de responsabilidades, de modo que sea concordante con el paradigma restaurativo para las víctimas de violencia sexual.

B.2.2. Observaciones presentadas por la Alianza para el Litigio de las Violencias Basadas en Género ante la JEP (Alianza JEP)

32. Las organizaciones Women’s Link Worldwide, Corporación Colectiva Justicia Mujer, Corporación 8 de Marzo, Corporación Caribe Afirmativo y Colombia Diversa, que integran la Alianza para el Litigio de las Violencias Basadas en Género ante la JEP, plantearon sus observaciones agrupadas en cuatro grandes puntos. En primer lugar, sobre la coherencia respecto de la imputabilidad de responsabilidad entre los patrones identificados, la Alianza destaca el abordaje diferenciado de las violencias reproductivas, violencia por prejuicio y violencias sexuales realizado por la Sala. Esto constituye precedente para consolidar la garantía de la verdad de las víctimas, comprendiendo que la violencia reproductiva y la violencia por prejuicio son categorías individuales que deben reconocerse y no subsumirse dentro de la categoría de violencia sexual.²⁹ No obstante, consideran que no es coherente imputar el patrón de violencia reproductiva y violencia por prejuicio por coautoría mediata y la violencia sexual por responsabilidad de mando, pues, si bien son conductas y patrones individualizados y diferentes, existen “*un continuum lógico entre ellas que merece ser tratado con la misma imputación*”.³⁰ En ese marco, estiman que lo correcto en términos jurídicos es imputar los hechos que se configuren dentro del patrón de violencia sexual a título de coautoría mediata, toda vez que, según su criterio, no existen razones para plantear que la responsabilidad de los comparecientes varió entre el origen del *continuum* de violencia y su desarrollo.³¹

33. En segundo lugar, en relación con la interseccionalidad, sugieren ampliar la aplicación de enfoques diferenciales, particularmente raciales y étnicos, al momento de evaluar los patrones investigados y la forma en que estas conductas afectaron de forma desproporcionada y diferenciada a las niñas, niños y adolescentes reclutados que pertenecían a comunidades étnicas y/o racializadas.

34. Sobre este punto también destacan la información recopilada por las organizaciones,³² que ponen a disposición de la Sala, con el objetivo de robustecer la visión interseccional que tuvo el reclutamiento ilícito y las violencias basadas en género en niños, niñas y adolescentes pertenecientes a estas poblaciones. Precisamente, en su criterio, en este contexto, dan cuenta de

²⁷ Ibid., p.4.

²⁸ Ibid., p. 5.

²⁹ Observaciones al Auto SRVR 005 del 09 octubre 2024, p. 1.

³⁰ Ibid., p. 1.

³¹ Ibid., p. 2.

³² Específicamente, información proporcionada por Fuerza Mujeres Wayúu (FMW) y la Red de Mujeres del Norte del Cauca (Redmunorca), dos organizaciones de mujeres que trabajan en las regiones de La Guajira y del Cauca, respectivamente.



las afectaciones diferenciales. Por ejemplo, la invisibilización de las violencias, la ruptura del tejido familiar, social y racial, la estigmatización, los impactos sobre el territorio que afectan su relación con el mismo, así como sus cosmovisiones e identidades.

35. Igualmente, cabe desatacar lo precisado respecto a la visión de justicia y reparación de las comunidades étnicas, quienes plantean que la justicia debe tener un enfoque reparador que conduzca a la convivencia en calidad y la vida digna, “una cosa es la ley y otra es la justicia”.³³ En ese sentido, consideran que la impunidad continúa, aún en el actual escenario de posconflicto, porque la justicia no resulta efectiva.³⁴

36. En tercer lugar, respecto a la calificación jurídica general, estiman que, si bien es posible imputar a partir de la coautoría mediata por aparatos organizados de poder en calidad de omisión, consideran que establecer la responsabilidad bajo esta calificación implicaría que la comisión sería simplemente omisiva, de modo que, bajo esta imputación “no se castiga al máximo responsable por lo que hizo, sino por lo que no hizo, desconociendo su participación esencial en la conducta punible”.³⁵ En concreto, frente a la calificación específica de los hechos relacionados con violencia sexual, plantean que la imputación estructurada desde la omisión puede generar riesgos que “desdibujan el núcleo de responsabilidad política y material de los máximos responsables”,³⁶ lo que podría impactar el ejercicio de satisfacción de los derechos de las víctimas, además de no reconocer plenamente la magnitud de los daños sufridos y la gravedad del patrón de criminalidad que estas acciones tuvieron dentro del conflicto armado.³⁷

37. En consecuencia, instan a la Jurisdicción para que adopte una calificación que “evidencie el dolo de los máximos responsables”,³⁸ acogiendo el estándar de imputación exigido por los crímenes graves y representativos del conflicto armado. A tal efecto, consideran que la figura más adecuada corresponde a la *coautoría impropiap en modalidad de dolo eventual*,³⁹ toda vez que se cumplen los requisitos de la coautoría, por un lado, el acuerdo sobre el plan criminal, el cual debe entenderse sobre el plan criminal general de las FARC y no sobre el delito particular. Por otro lado, el aporte al hecho a partir de la creación de entornos coercitivos que permitieron la realización del ilícito. En este sentido, en su criterio, puede hablarse de dolo eventual en tanto se generan y desencadenan una multiplicidad de conductas peligrosas y delictivas poniendo en riesgo diversos bienes jurídicos, considerando además que en ningún momento se detiene o se busca evitar el resultado, por el contrario, este se deja librado al azar, incluso con la seguridad de que ocurrirá.

38. Además, destacan el avance que representa la decisión en el reconocimiento de los crímenes cometidos contra niñas y niños con orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género diversas (OSIEGD). Sin embargo, ven con preocupación que la decisión no haya incluido la atribución de responsabilidad frente al crimen de persecución por motivos de género, figura que puede aportar herramientas elementales para juzgar esas conductas, y a su vez, reconocer la violencia por prejuicio como crimen internacional, dando cuenta de los graves alcances que puede tener la discriminación.⁴⁰

³³ Ibid., p. 5.

³⁴ Ibid., p. 5

³⁵ Ibid., p.5

³⁶ Ibid., p. 6.

³⁷ Ibid., p. 6

³⁸ Ibid., p. 6

³⁹ Ibid., p.6-8

⁴⁰ Ibid., p. 9.



39. En consecuencia, recomiendan que la Sala tenga en cuenta también la imputación del crimen internacional de persecución por motivos de género, al considerarla como la tipificación más idónea para el juzgamiento efectivo de los crímenes de lesa humanidad y de guerra motivados por el prejuicio contra las personas con orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género diversas, y al cumplirse todos los elementos para la atribución de responsabilidad de conformidad con los criterios establecidos en el Estatuto de Roma. Así, expresan que la aplicación de dicha categoría jurídica resulta necesaria para explicar la violencia armada cometida contra las personas con OSIEGD en la medida en que permite calificar penalmente la discriminación grave y sistemática de la que han sido víctimas y posibilita entender cómo se vieron afectadas por las apuestas políticas y morales de los actores armados.

B.2.3. Observaciones presentadas por la Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia (COALICO)

40. La organización COALICO envió a la Sala de Reconocimiento observaciones en dos documentos que desarrollan cinco ejes principales: *i)* calificación jurídica propia e individualización de la responsabilidad, *ii)* daños e impactos generados, *iii)* coadyuvancia a la Procuraduría General de la Nación, *iv)* completar la parte resolutiva y *v)* observaciones finales o adicionales. Enmarcados en el primer eje, presentaron observaciones sobre distintos elementos: *i)* reclutamiento y utilización, *ii)* malos tratos, tortura, homicidios y otras conductas que atentaron contra la vida e integridad, *iii)* violencias basadas en género (VBG), *vi)* violencias sufridas por niños y niñas con identidad étnico racial diferenciada y *v)* desaparición forzada, como se explica a continuación.

41. En primer lugar, sobre la calificación jurídica propia y la individualización de la responsabilidad, la COALICO abarcó los factores explicativos del reclutamiento y utilización, solicitando a la Sala enfatizar que no pueden ser “*justificación de la ocurrencia del patrón y/o pueden ser utilizadas como un eximente de responsabilidad*” sino que, por el contrario, son elementos explicativos del contexto en que se ejecutó el patrón.⁴¹ Adicionalmente, solicitaron la aclaración del factor de violencia intrafamiliar, dado que se entiende revictimizarte en la medida que atribuye a las víctimas indirectas la responsabilidad del reclutamiento, tal como establece el 99% aquellas de representadas por esta organización. En palabras de una madre: “*lo que faltaba, ahora nuestros hijos están desaparecidos por culpa de nosotras*”.⁴²

42. La COALICO también remarcó la importancia de renombrar el factor explicativo de “*Relacionamiento cotidiano de las FARC-EP con niñas y niños, particularmente en territorios de presencia histórica de la organización*” por “*Dinámicas de interacción cívico-militar con niñas y niños en territorios bajo control territorial armado de las FARC-EP*”,⁴³ ya que aquel podría sugerir la existencia de voluntariedad en la interacción entre la población civil y las FARC-EP, dinámica que, según las víctimas representadas, se dio de manera obligatoria y violenta. Además, se sugirió incluir el militarismo,⁴⁴ desde el plano cultural y de construcción de imaginarios o valores sociales compartidos, como uno de los factores de explicación del reclutamiento y utilización de niños y niñas.⁴⁵

⁴¹ Observaciones al Auto No. 05 de 2024 del 09 de octubre de 2024 por medio del cual se determinan los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP en el marco del Caso 07 (mayo de 2025). p. 7.

⁴² Ibid., p.7

⁴³ Ibid., p. 8.

⁴⁴ Ibid., p. 8:

⁴⁵ Ibid., p. 8.



43. Además, para la COALICO, resulta de vital importancia no solo dar por supuesto que “*el reclutamiento y la utilización de personas menores de 18 años configuran un crimen internacional de guerra imputable a los comparecientes desde 2005*”,⁴⁶ sino también que, por lo menos desde el 2005 “*no existe duda alguna sobre la criminalización desde el Derecho Internacional Consuetudinario del reclutamiento y la utilización de personas menores de 18 años*”,⁴⁷ según la Corte Constitucional colombiana.

44. En este mismo sentido, sobre calificación jurídica propia e individualización de la responsabilidad sobre el crimen de tortura, la COALICO manifestó que la Sala parece *abstenerse de calificar el Consejo Revolucionario de Guerra (CRG)*⁴⁸ como crimen de guerra de tortura, alegando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8.2.a.ii.1 del ER. Lo anterior en la medida que el trato dado a las víctimas durante este no era solo una “*tortura física (...), sino también psicológica*”⁴⁹ al hacer sentir que podrían estar más cercana su muerte y ser utilizado para el castigo, intimidación o coacción.⁵⁰

45. Referente al crimen de guerra de condenas o ejecuciones sin garantías judiciales, la COALICO manifestó que no se “*puede legitimar de ninguna manera la realización de CRG en contra de niñas y niños reclutados*”⁵¹ dado que, afirmar que los CRG, los EMB o Frente EMF o su Secretariado fueron “*autoridades legitimadas*”⁵² para imponer sanciones y “*juzgar, ordenar torturas, tratos inhumanos o disponer sobre la vida de las niñas y niños a quienes en primer lugar hicieron víctimas*” resultaría contrario a la reconciliación política y la reparación integral de las víctimas.⁵³ En este sentido, concluye que si bien la Sala de Reconocimiento analizó los elementos constitutivos del crimen de guerra en modalidad de condenas o ejecución sin garantías juridiciales, “*desconoció en este análisis lo absurdo de pensar que una organización al margen de la ley pueda tener en sí misma un sistema de juzgamiento de conductas de niñas y niños*”.⁵⁴

46. En cuanto a las observaciones relativas a las violencias basadas en género, la representación de víctimas afirmó que, como consecuencia de la *justicia patriarcal* y una *masculinidad hegemónica*,⁵⁵ por la cual “*las características, habilidades, pensamientos, cualidades y cuerpos asociados a la feminidad se encuentran a un nivel de subordinación, exclusión y discriminación respecto aquello que se ha comprendido por masculino*”,⁵⁶ existe una deuda histórica con las mujeres, niñas y niños víctimas de VS. Esta situación no es ajena a la Sala ya que, si bien avanzó en el reconcomiendo de las VBG intrafilas en las FARC-EP, no evidenció un patrón que obedeciera a una política formal o de facto.⁵⁷ Como resultado se tuvo la imputación por responsabilidad de mando, contemplada para las personas que no participan de manera material, funcional o directa en la ejecución de la conducta, pero omitieron el *deber de prevención*⁵⁸-, y no por coautoría mediata. Lo anterior a pesar de que los seis comparecientes imputados, según las víctimas, son responsables de “*generar, mantener y replicar políticas de facto asociadas a la regulación de la vida intrafilas al momento del reclutamiento que crearon un entorno de coacción en el que niños y niñas incorporados a la organización sufrieran diversas formas de violencia sexual*”.⁵⁹

⁴⁶ Ibid., p. 9.

⁴⁷ Ibid., p. 9.

⁴⁸ Ibid., p. 16.

⁴⁹ Ibid., p. 17.

⁵⁰ Ibid., p. 17.

⁵¹ Ibid., p. 18.

⁵² Ibid., p. 18.

⁵³ Ibid., p. 18.

⁵⁴ Ibid., p. 18.

⁵⁵ Ibid., p. 19.

⁵⁶ Ibid., p. 19.

⁵⁷ Ibid., p. 20.

⁵⁸ Ibid., p. 20.

⁵⁹ Ibid., p. 20.



47. La existencia de la política de facto mencionada es argumentada por la COALICO en la medida que las FARC-EP eran un “*aparato organizado y jerárquico de poder*”⁶⁰ que contaba “*con la capacidad de garantizar la implementación de órdenes, directrices (...) ya que establecían una cadena de mando descendente en la que cada eslabón respondía a un superior inmediato dispuesto a ejecutar las instrucciones transmitidas a través de dicha estructura jerárquica*”, lo cual permitía al Secretariado, no solo tener un “*control total sobre la organización*”,⁶¹ sino lograr que sus órdenes fueran “*acatadas casi de manera automática*”.⁶² Este factor, sumado al *entorno de coacción permanente* establecido por la Sala, el cual estuvo regido por órdenes de género que “*anularon la autonomía de las víctimas para decidir sobre su vida sexoafectiva y reproductiva*”,⁶³ tuvo como resultado que los hechos alcanzaran la magnitud y sistematicidad necesarias para *configurar* patrones de violencia en el marco de la vida intrafilas,⁶⁴ los cuales “*respondieron a un plan común o a un acuerdo derivado de una política*”.⁶⁵

48. Atendiendo a la línea argumentativa y al material probatorio valorado por la Sala, la representación de víctimas asegura que “*existió una política de facto no formal de regulación de la vida intrafilas para el patrón de violencias sexuales cometidas en el marco de la vida intrafilas contra niños y niñas reclutados, como en los otros patrones analizados en el Auto, puesto que este entorno de coacción anulaba la autonomía de niños y niñas para consentir las normas y directrices guerrilleras y para decidir sobre su vida sexual, que tuvo como consecuencia distintas formas de violencia sexual*”.⁶⁶ En ese entendido, el tratamiento asimétrico de poder gestado a partir del entorno de coacción permanente fue el que permitió la “*generación de privilegios y abusos por parte de algunos comandantes y otros miembros del grupo armado para la comisión de actos de violencia sexual*”.⁶⁷ Adicionando que la prohibición existente a la violencia sexual en las FARC-EP fue inane y, por el contrario, existió una impunidad generalizada que permitió que “*comandantes o personas con capacidad de mando la perpetraran de manera intencional y sistemática*”.⁶⁸

49. La COALICO también consideró que la violencia sexual ocurrida no consistió de actos aleatorios, sino que, además de ser “*un ejercicio de dominación y de poder ejercido violenta y arbitrariamente a través de la imposición de realizar o presenciar actos sexuales en contra de la voluntad de una persona*”,⁶⁹ constituyó una finalidad de guerra, convirtiendo el cuerpo en un escenario de confrontación del cual las víctimas solían disociarse e implicando el quebrantamiento de sus derechos sexuales y reproductivos.

50. Al realizar un estudio cualitativo, la representación de víctimas evidenció que la violencia sexual se ejerció mayormente contra mujeres (92%)⁷⁰ entre los 8 y 24 años,⁷¹ quienes se ubicaban en 23 departamentos del país;⁷² estableciendo también que esta conducta tuvo un pico entre 1986 y 2016 y fue cometida en un 67%⁷³ por personas que ostentaban cargos de poder dentro de las FARC-EP. Además, afirmó que la violencia sexual intrafilas cumplió varias funciones dentro de la *lógica militar*, entre ellas ser un mecanismo para: i) construir o mantener la jerarquía en la tropa,

⁶⁰ Ibid., p. 21.

⁶¹ Ibid., p. 21.

⁶² Ibid., p. 21.

⁶³ Ibid., p. 21.

⁶⁴ Ibid., p. 21.

⁶⁵ Ibid., p. 21.

⁶⁶ Ibid., p. 21-22.

⁶⁷ Ibid., p. 22.

⁶⁸ Ibid., p. 22.

⁶⁹ Ibid., p. 23.

⁷⁰ Ibid., p. 23.

⁷¹ Ibid., p. 23.

⁷² Ibid., p. 24.

⁷³ Ibid., p. 24.



*ii) gestar cohesión entre los efectivos y evitar posibles deserciones o infiltraciones, iii) reproducción y reafirmación de la *masculinidad guerrera*; a la vez que una iv) herramienta de castigo, de v) disciplina e instrumentalización del cuerpo femenino para el combate, o vi) forma de mantener la cohesión del grupo y la autoridad en ocasión de falta de sanción.*⁷⁴

51. Así, la COALICO afirma que la violencia sexual sufrida por niñas y niños dentro de las filas de las FARC-EP no puede ser comprendida simplemente como un hecho aislado o como una manifestación de violencia personal o espontánea. Más bien, esta violencia debe ser vista como una *política de facto*, funcional dentro de la estructura organizacional de la guerrilla, cuyo propósito no solo era regular la vida intrafilas, sino que además desempeñaba un papel clave en la consolidación de jerarquías, la lealtad y la disciplina dentro del grupo armado.⁷⁵ En ese sentido, se evidencia un plan común por parte del Secretariado de las FARC-EP “orientado a mantener, auspiciar, permitir y tolerar esta política de facto al interior de la organización, dirigida a la apropiación de los cuerpos, la sexualidad y la intimidad de niños y niñas, en el marco de las condiciones de subordinación y violencia a las que eran sometidos una vez incorporados a la estructura armada”.⁷⁶

52. Por otro lado, la representación de víctimas plantea la posibilidad de determinar la responsabilidad individual, bajo la coautoría mediata, sin que sea necesario señalar que el patrón de violencia sexual obedecía a una política explícita o de facto. En su argumentación emplean el caso *Thomas Lubanga Dyilo* para remarcar que debe acreditarse el “*elemento sustancial de criminalidad*” que, de ponerse en marcha, implicaría un riesgo considerable al punto de que, conforme al curso ordinario de los acontecimientos, era previsible que se cometieran crímenes.⁷⁷ En este sentido, también citaron el caso *Bosco Ntaganda* para sostener que “*la existencia de un plan común puede deducirse tanto de los hechos ocurridos sobre el terreno como de un conjunto más amplio de circunstancias contextuales*”.⁷⁸ Así, para la COALICO no es exigido que la violencia sexual esté expresamente prevista en un plan o entendimiento común,⁷⁹ por lo que sería suficiente con que ocurran como parte de su implementación o durante su ejecución.⁸⁰

53. Profundizando en el estudio de los elementos objetivos y subjetivos de la coautoría mediata, la COALICO manifestó que la decisión entendió a las FARC-EP como un aparato organizado de poder, con una estructura similar a un ejército regular, comandado por el Secretariado, en el cual los integrantes cumplían casi automáticamente las órdenes impartidas por esta instancia. Denotando así un alto nivel jerárquico, con mecanismos definidos de toma de decisiones, transmisión y ejecución de órdenes y un régimen disciplinario para garantizar el funcionamiento de ese esquema jerárquico y regular la vida intrafilas. En este sentido, corroborada la existencia de una política de regulación la vida intrafilas, exitosa en la medida que el orden jerárquico obligaba al cumplimiento del régimen disciplinario preestablecido, la COALICO afirma que “*los miembros del Secretariado tenían un acuerdo común relacionado con el reclutamiento y la regulación de la vida intrafilas frente al cual realizaron un aporte esencial para que estos actos de violencia sexual tuvieran lugar*”.⁸¹ Añadiendo que la violencia sexual no fue el resultado de directrices explícitas o formales, pero se ejecutó en el desarrollo de la política de regulación mencionada, que, a pesar de las víctimas causadas, no se impidió su continuidad, aceptando de manera tácita su ocurrencia.

⁷⁴ Ibid., p. 25- 27.

⁷⁵ Ibid., p. 27.

⁷⁶ Ibid., p. 24.

⁷⁷ Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute (14 de marzo de 2012). párr. 984.

⁷⁸ Prosecutor v. Bosco Ntaganda, Judgment (8 de julio de 2019). párr. 918.

⁷⁹ Observaciones al Auto No. 05 de 2024 del 09 de octubre de 2024 por medio del cual se determinan los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP en el marco del Caso 07 p. 28.

⁸⁰ Ibid., p. 28.

⁸¹ Ibid., p. 31.



54. Dentro de las observaciones la COALICO también solicitó la calificación jurídica del crimen internacional de persecución por motivos de género en contra de niños y niñas con OSIEGD que fueron reclutadas. En su criterio, la violencia por perjuicio en el marco del conflicto armado, estuvo basada en “*imposiciones binarias del género y en las estructuras de poder heteropatriarcales*”.⁸² Resaltando que esta violencia operó de manera dual, por un lado, buscó marcar la inferioridad sobre las víctimas, recordándoles “*su lugar en la sociedad*” y por otro, impartió la lógica de eliminación, buscando la exclusión de la sociedad, considerándolos despreciables o indeseados.⁸³ En consecuencia, en el marco de las filas de las FARC-EP, se gestó un carácter punitivo para buscar la *cohesión interna del grupo armado*,⁸⁴ que, en su criterio, no solo no evitó el *continuum* de violencia, sino que permitió y promovió estos actos al no tomar acciones para eliminar los abusos, logrando que los mismos adquirieran magnitud y sistematicidad.⁸⁵ Así, el *entorno de coacción permanente* desarrollado en el auto No. 05 de 2024, fue tomado por la COALICO para exemplificar que la población reclutada con OSIEGD era doblemente vulnerable, en primer lugar por su *identidad sexual o de género y, en segundo, debido a la violencia generalizada del conflicto armado.*⁸⁶

55. La COALICO también trajo a colación el concepto del crimen de persecución por motivos de género contra grupos como *mujeres, hombres, niños y personas LGBTQI+*, mencionando que los perpetradores incurren en estas conductas para controlar o castigar a quienes son percibidos como trasgresores de las normas *aceptadas* con respecto a las expresiones de género.⁸⁷ En consecuencia, les permite reglamentar diferentes aspectos como *la libertad de circulación de las personas, sus opciones reproductivas, con quién pueden contraer matrimonio, dónde pueden trabajar, cómo se pueden vestir y si está permitida su mera existencia.*⁸⁸

56. Igualmente, la COALICO hizo mención de los elementos del crimen de lesa humanidad de persecución, evidenciando una grave violación a los *derechos fundamentales en contravención del derecho internacional*⁸⁹ de la población con OSIEGD, especialmente en el contexto del reclutamiento y su permanencia en las filas. Adicionalmente, usando las cifras expuestas en el Auto 05 de 2024, la organización concluyó que existió una *persecución sistemática*⁹⁰ ejecutada de manera no aleatoria o incidental, lo que demostró una motivación discriminatoria y estructural basada en el género de las víctimas.⁹¹

57. En cuanto a la sistematicidad o generalidad, la representación de víctimas tomó elementos del Auto 05 de 2024 “*para aplicarlos en los mismos criterios analíticos*”,⁹² y concluir que, resultan “*plenamente aplicables al crimen de persecución por motivos de género*”.⁹³ Por último, la COALICO menciona que el reconocimiento de la política de facto por parte de la Sala no solo evidencia el conocimiento y la intención, sino que deja ver la gravedad y sistemáticas de las conductas. En

⁸² Segundo Memorial de Observaciones al Auto No. 05 de 2024 del 09 de octubre de 2024 por medio del cual se determinan los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP en el marco del Caso 07. (junio de 2025). p. 4.

⁸³ Ibid., p. 4.

⁸⁴ Ibid., p. 4.

⁸⁵ Ibid., p. 4.

⁸⁶ Ibid., p. 4.

⁸⁷ Ibid., p. 4.

⁸⁸ Ibid., p. 4.

⁸⁹ Segundo Memorial de Observaciones al Auto No. 05 de 2024 del 09 de octubre de 2024 por medio del cual se determinan los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP en el marco del Caso 07. p. 4- 5.

⁹⁰ Ibid., p. 6.

⁹¹ Ibid., p. 5.

⁹² Ibid., p. 6.

⁹³ Ibid., p. 6- 7.



consecuencia, la organización presentó la solicitud de inclusión del crimen de lesa humanidad de persecución en razón al género.⁹⁴

58. Respecto de la calificación jurídica y la individualización como consecuencia de las violencias ejecutadas a las niñas y niños reclutados con pertenencia étnico-racial, la representación de víctimas propuso un “*patrón criminal de reclutamiento de niñas y niños con pertenencia étnica*”⁹⁵ y solicitó la inclusión del crimen de guerra en modalidad de ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los *tratos humillantes y degradantes* (Artículo 8.2.c.ii del Estatuto de Roma) y el *crimen de lesa humanidad de persecución* (Artículo 7.1.h, Estatuto de Roma) como consecuencia del patrón propuesto. Asimismo, mencionaron la necesidad de “*corregir*” la invisibilización de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.⁹⁶

59. La COALICO también mencionó que la Sala de Reconocimiento cuenta con *bases amplias, suficientes y necesarias* para establecer que los hechos cometidos contra las niñas y los niños con pertenencia étnica no fueron aislados, sino que corresponden a un patrón criminal, ya identificado en los Casos 02 y 05 de la JEP, que seguía las modalidades de persuasión fuerza y engaño, con el fin de: *i)* fortalecer las filas de la antigua guerrilla, *ii)* generar cercanía a las bases civiles de estas comunidades y facilitar reclutamiento, *iii)* servir de guías en territorios de difícil geografía y *iv)* debilitar los liderazgos para impedir resistencia por parte de las comunidades étnicas. En el mismo sentido, la representación mencionó que todos los bloques de las FARC-EP ejecutaron estas victimizaciones de manera *repetida, generalizada y bajo una misma lógica criminal*, no sólo con contra las víctimas directas, sino también a la población étnica en general.

60. La organización también se pronunció sobre el impacto que las niñas y niños reclutadas sufren ante la salida de los grupos armados y su imposibilidad de retornar a sus comunidades, generándoles afectaciones económicas, sociales, culturales e identitarias⁹⁷ que configuran un escenario de exclusión estructural. En su criterio esto produce una afectación territorial a los pueblos étnicos,⁹⁸ ya que este es “*un componente esencial de la identidad colectiva, el tejido social y la reproducción cultural*”.⁹⁹

61. A su vez, la COALICO solicitó que se incluyera el crimen de lesa humanidad de desaparición forzada de personas dentro de la calificación jurídica propia realizada por la Sala, argumentando que el Auto 05 de 2024 reconoce la existencia de la desaparición de los niñas y niños reclutadas, visibilizando el rol y el impacto de las familias, pero no lo califica ni otorga “*una explicación suficiente más allá de considerarlo un enfoque de investigación*”,¹⁰⁰ resaltando que para las víctimas “*existió un patrón criminal de desaparición de niñas y niños reclutados, por lo que debe surtirse un ejercicio de calificación jurídica propia*”.¹⁰¹ Este requerimiento se basa en la falta de información que tienen las familias sobre el paradero de sus allegados, víctimas directas del Caso 07, sumando también la *práctica de ocultamiento*, por la cual, usando las condiciones de vulnerabilidad, se alteró

⁹⁴ Ibid., p. 6.

⁹⁵ Observaciones al Auto No. 05 de 2024 del 09 de octubre de 2024 por medio del cual se determinan los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP en el marco del Caso 07 p. 31.

⁹⁶ Ibid., p. 36-37.

⁹⁷ Segundo Memorial de Observaciones al Auto No. 05 de 2024 del 09 de octubre de 2024 por medio del cual se determinan los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP en el marco del Caso 07. p. 19.

⁹⁸ Ibid., p. 20.

⁹⁹ Ibid., p. 20.

¹⁰⁰ Observaciones al Auto No. 05 de 2024 del 09 de octubre de 2024 por medio del cual se determinan los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP en el marco del Caso 07 p. 38.

¹⁰¹ Segundo Memorial de Observaciones al Auto No. 05 de 2024 del 09 de octubre de 2024 por medio del cual se determinan los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP en el marco del Caso 07. p. 38.



la identidad de estos niños y niñas así como su residencia, logrando impunidad e incapacidad de acceder a la información de su paradero.¹⁰² Igualmente, la representación de víctimas enunció *elementos fácticos*, tomados de los relatos de las víctimas, que refirieron las características de este patrón, a saber: inicio de la vulneración (victimización), perdida de rastro y ausencia de información, objetivo de interminación, manejo de fallecimientos, víctimas múltiples, acciones de búsqueda y sus obstáculos. También presentó un análisis jurídico, mediante el cual concluyeron que se satisfacían los requisitos establecidos en los artículos 7.1.i y 7.2.i del ER, relativos al crimen de lesa humanidad de desaparición forzada.¹⁰³

62. Adicionalmente, referente a la desaparición forzada de las niñas y los niños, la COALICO solicitó realizar la individualización de la responsabilidad correspondiente respecto de los miembros del antiguo Secretariado, así como ordenar al Estado la adopción de medidas de reparación integral para contribuir al cumplimiento de la obligación estatal de garantizar verdad, justicia y reparación. Igualmente, incoaron la petición para potenciar el PAB, logrando que tenga resultados concretos.¹⁰⁴

63. Finalizado el primer acápite de observaciones presentado por la COALICO sobre las calificaciones jurídicas, también se encuentra que esta representación judicial se pronunció sobre los daños e impactos generados a las víctimas como consecuencia de las conductas determinadas por el SRVR. En este marco, mencionó que resultaba *indispensable complementar* la enunciación y categorización de los daños e impactos, por lo cual remarcó diferentes barreras para las personas que representan. Para exemplificar trajo a colación las siguientes situaciones: *i)* la dificultad de encontrar empleo formal, por su antigua pertenencia a un grupo armado, *ii)* la precarización del bienestar emocional y psicológico, lo que imposibilitó el desarrollo de sus proyectos de vida y *iii)* la vulnerabilidad física a partir de las secuelas y lesiones que afectan su día a día, a partir de sus victimizaciones, entre otras.

64. También solicitaron tener en cuenta en los proyectos restaurativos, con el ánimo de aportar a la reparación integral, el desarrollo que le ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) al daño en el *proyecto de vida*, dado que el Tribunal señala que “*el daño al proyecto de vida, atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas*”.¹⁰⁵ En adición, la COALICO sumó a los pronunciamientos de la Corte que, “*el proyecto de vida se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales*” y el daño a este “*implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable*”.¹⁰⁶ Igualmente, en los casos donde el proyecto de vida del individuo se ve truncado, mediante una afectación a su *libertad objetiva*, ya sea por: *i)* la omisión de un deber, o *ii)* la imposibilidad de si quiera de plantear un proyecto de vida, escenarios contemplados como *daños ciertos, de gran entidad, autónomos y reparables* por la CoIDH, este Tribunal ha decretado medidas educativas, así como

¹⁰² Ibid., p. 38.

¹⁰³ Observaciones al Auto No. 05 de 2024 del 09 de octubre de 2024 por medio del cual se determinan los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP en el marco del Caso 07., p. 38.

¹⁰⁴ Ibid., p. 44.

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 285; y Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Fondo. Serie C No. 331, párr. 223

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 245; Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 314.



compensaciones como reparación.¹⁰⁷ Para concluir este punto, la representación además señala que en casos donde las niñas y los niños son quienes se encuentran afectados por los daños en su *proyecto de vida*, mencionan que la CoIDH estableció que un niño y un adulto tienen una diferencia en la oportunidad de proyectarse, ya sea académica o laboralmente hablado para enfrentarse a las sociedades actuales, lo que impide alcanzar la readaptación social y con esto su *proyecto de vida digno*.¹⁰⁸

65. En el marco del último eje de las observaciones, la COALICO coadyuvó a la PGN en la solicitud de precisar el título de “*Autoría mediata conjunta en aparatos organizados de poder*” a cambio de la “*Coautoría mediata en aparatos organizados de poder*”,¹⁰⁹ argumentando que “*todos lideraron y dominaron una misma organización jerárquica para la comisión de diferentes crímenes internacionales*”.¹¹⁰ Los apoderados y apoderadas de víctimas también aseguraron que esta precisión no afectaría el grado de responsabilidad establecida en el Auto 05 de 2024. Por otra parte, añadieron la extensión de la individualización de la responsabilidad del compareciente Rodrigo Granda Escobar,¹¹¹ ya que ostentó un rango jerárquico en el último Secretariado de las extintas FARC-EP.

66. La COALICO también coadyuvó a la PGN en lo relativo a la inclusión del crimen de lesa humanidad de persecución.¹¹² En su criterio, imputable a los antiguos miembros del Secretariado, como producto del reclutamiento de menores con pertenencia étnica, por medio de la modalidad de amenaza o uso de la fuerza a sus autoridades étnicas, familiares u otros miembros de sus pueblos.¹¹³ Lo anterior en la medida que estos ataques fueron basados en prácticas discriminatorias relativas en la pertenencia étnica, siguiendo la línea del auto No. 03 de 2023 de la Sala de Reconocimiento.

67. La COALICO y la PGN insistieron en la calificación jurídica del crimen de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada de neonatos y su individualización al antiguo Secretariado de la FARC-EP,¹¹⁴ petición elevada como consecuencia de las violencias reproductivas que vivieron las víctimas, las cuales respondían a la directiva de prohibir la maternidad en las filas.¹¹⁵

68. La representación de víctimas también hizo alusión a la solicitud por parte de la PGN de incluir en la calificación jurídica propia el crimen de lesa humanidad de traslado forzoso de la población y, en consecuencia, la realización de individualización de responsabilidad correspondiente respecto de los miembros del antiguo Secretariado.

69. El cuarto eje de las observaciones presentadas por la COALICO propone completar el resuelve del Auto 05 de 2024 teniendo en cuenta la reparación integral de las víctimas que: *i)* no pudieron desvincularse de las FARC-EP como menores de edad, a raíz de la *coacción estructural o amenazas sistemáticas y sufrieron graves violencias determinadas en el ADHC mencionado*, o *ii)*

¹⁰⁷ Segundo Memorial de Observaciones al Auto No. 05 de 2024 del 09 de octubre de 2024 por medio del cual se determinan los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP en el marco del Caso 07. p. 10.

¹⁰⁸ Ibid., p. 11.

¹⁰⁹ Observaciones al Auto No. 05 de 2024 del 09 de octubre de 2024 por medio del cual se determinan los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP en el marco del Caso 07 p. 61.

¹¹⁰ Ibid., p. 61.

¹¹¹ Ibid., p. 61.

¹¹² Ibid., p. 62.

¹¹³ Ibid., p. 62.

¹¹⁴ Ibid., p. 63.

¹¹⁵ Ibid., p. 63.



víctimas indirectas acreditadas, en las cuales concurren hechos victimizantes de homicidio o desaparición forzada como consecuencia del reclutamiento.¹¹⁶

70. Referente al primer escenario planteado, la representación de víctimas remarcó la dificultad que sus representados han afrontado para que se dé su reconocimiento pleno y reparación integral, especialmente por parte de la UARIV. Situación por la cual el Auto 05 de 2024 ordenó a la UARIV una mesa de trabajo para la normalización de registro de víctimas acreditadas ante el Caso 07.¹¹⁷ A respecto, la COALICO menciona la necesidad de ampliar esta orden a personas que cumplan los siguientes elementos, con el fin de que abarque la reparación integral: *i)* víctimas acreditadas en el Caso 07 que salieron del grupo siendo mayores de edad, y sufrieron graves violencias determinadas en el Auto 05 de 2024 diferentes a la violencia sexual y otras violencias basadas en género; *ii)* víctimas indirectas acreditadas en el Caso 07 en cuyos casos concurren los hechos victimizantes de homicidio y desaparición forzada como consecuencia del reclutamiento.¹¹⁸

71. Aclaran también que esta observación no busca desconocer lo mandado por la ley, como la edad de desvinculación del niño o niña reclutada del actor armado para el acceso de la reparación administrativa, sino que, por el contrario, busca que la JEP ordene la observancia de los principios orientadores para la inclusión de casos en el RUV a la UARIV, es decir, favorabilidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.¹¹⁹ Lo anterior en observancia del *entorno de coacción permanente* que les anuló severamente la autonomía y les impidió tomar decisión de dejar el grupo armado y las violencias que sufrieron.¹²⁰ Finalmente, la COALICO mencionó la necesidad de realizar una reflexión desde la dignidad de Tobías a la determinación de la Columna Móvil Arturo Ruiz (CMAR) y la Operación Berlín como hecho ilustrativo.

B.2.4. Observaciones presentadas por el Colectivo Mambrú y Funipsi

72. El Colectivo Mambrú presentó sus observaciones al Auto No. 05 de 2024, solicitando, en primer lugar, ser incluidos en el convenio con la UARIV mediante el SIP, lo anterior enfatizando que con esto se lograría crear una iniciativa de reparación, mediante la trazabilidad de datos, para la inclusión de víctimas de la JEP en la UARIV.¹²¹ Adicionalmente, consideraron necesario resaltar al despacho sobre la mala decisión¹²² que estaba tomando la Unidad al discriminar y desconocer los hechos de reclutamiento sufridos por las personas que se desvincularon de las antiguas FARC-EP siendo mayores de edad, preguntándose *¿Cuándo estaremos incluidos y reparados?*¹²³

73. Ahora bien, el Colectivo manifiesta haber notado falencias en el Auto 05 de 2024, por lo cual elevaron las sigues preocupaciones y solicitudes: *i)* solicitan incluir el *enfoque de ideología del credo o religión*, refiriendo que fueron obligados a olvidar sus ideologías y creencias, resultando en una pérdida de identidad de la religión, ya que quienes compartían estas doctrinas, en algunos casos,

¹¹⁶ Segundo Memorial de Observaciones al Auto No. 05 de 2024 del 09 de octubre de 2024 por medio del cual se determinan los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP en el marco del Caso 07. p. 12.

¹¹⁷ Observaciones al Auto No. 05 de 2024 del 09 de octubre de 2024 por medio del cual se determinan los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP en el marco del Caso 07 p. 12- 13.

¹¹⁸ Segundo Memorial de Observaciones al Auto No. 05 de 2024 del 09 de octubre de 2024 por medio del cual se determinan los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP en el marco del Caso 07. p. 13.

¹¹⁹ Ibid., p.13.

¹²⁰ Ibid., p. 14.

¹²¹ Observaciones auto 05 de 2024- SRVR (30 de enero de 2025). p. 1.

¹²² Ibid., p. 1.

¹²³ Ibid., p. 2.



eran considerados como desmoralizados y eran sancionados o fusilados,¹²⁴ además *ii)* consideran que “*el enfoque de género de discapacidad*” no fue abordado por la Sala y manifestaron que se debe prestar atención a las discapacidades adquiridas en el conflicto y post conflicto. Esto, teniendo en cuenta que esta población se encuentra en condición de vulnerabilidad dada la dificultad para adquirir ingresos económicos.¹²⁵ Igualmente, *iii)* manifiestan la necesidad de contar con un equipo de impulso, dirigido únicamente por víctimas, para que sean ellos quienes tengan participación en los espacios y no sean otras personas hablando de sus vivencias o tomando decisiones que no consideran acordes.¹²⁶ Adicionalmente, *iv)* solicitan que la SRVR realice un exhorto a la OACP para incluir varias víctimas como firmantes de paz, entre ellas las personas que se desmovilizaron, fueron acreditadas con el CODA, y no terminaron su proceso en la ruta de la ARN por problemas de seguridad u otros motivos, así como a las víctimas acreditadas en el Caso 07 que no tienen certificado en el CODA, SICIL, o ICBF y no tienen como demostrar su participación en el grupo de las FARC-EP.¹²⁷ Por último, para evitar demora en los trámites y de acceso a la verdad,¹²⁸ solicitaron crear una mesa técnica para coordinación de búsqueda de desaparecidos compuesta por comparecientes, organizaciones de víctimas, la UBPD y la JEP.

74. Finalmente, manifiesta estar listo para crear, junto con la comparecencia, proyectos y TOARs para lograr el camino de la reconciliación, por lo cual solicitan que la magistratura se una al proyecto del que hace parte la organización con algunos exmiembros del antiguo secretariado de las FARC-EP.¹²⁹ Sobre este punto, manifiestan que el partido Comunes está dividido y expresaron que con todos no trabajan dicho proceso.¹³⁰ De igual manera, señalan la intención de tener una mesa de diálogo donde se involucre la Magistratura y los comparecientes.

B.2.5. Observaciones presentadas por la Corporación Rosa Blanca

75. La Corporación Rosa Blanca manifestó que el abordaje realizado por la Sala en torno al daño y los impactos generados a las víctimas no ha sido sustentado en un dictamen forense que determine los impactos negativos, genere un diagnóstico y formule planes y estrategias para definir tratamientos que permitan que las víctimas obtengan atención profesional idónea, como media de reparación.¹³¹

76. Asimismo, consideró necesario que la Sala ordene la realización de un estudio técnico forense que aborde el análisis del daño e impactos que sufren las víctimas y sus familias con relación a los patrones de macrocriminalidad determinados en la decisión. Esto, en favor de determinar una ruta para la reparación integral y una adopción de políticas públicas que permitan abordar la reparación de las víctimas de reclutamiento, violencias sexual, reproductiva, esclavitud sexual, entre otras.¹³²

77. Igualmente, la Corporación manifestó que, pese al estudio exhaustivo y el abordaje acertado desarrollado por la Sala sobre las problemáticas que vivieron los niños y niñas reclutados por las FARC-EP, no realizó un “*pronunciamiento crítico*”¹³³ ni adoptó una decisión sobre la prohibición legal que impide que los niños y niñas reclutadas y sus familiares sean reconocidos como víctimas e incluidos en el RUV cuando su deserción o desvinculación de las

¹²⁴ Ibid., p. 2.

¹²⁵ Ibid., p. 2.

¹²⁶ Ibid., p. 3.

¹²⁷ Ibid., p. 4.

¹²⁸ Ibid., p. 5.

¹²⁹ Ibid., p. 5.

¹³⁰ Ibid., p. 5.

¹³¹ Corporación Rosa Blanca, Presentación de observaciones al auto No. 05 de 2024 (2025) p. 2.

¹³² Ibid., p. 2.

¹³³ Ibid., p. 3.



filas se haya producido luego de cumplir la mayoría de edad. La Corporación observa que esto genera riesgos de revictimización, impide que las víctimas accedan a su indemnización administrativa ante la UARIV o de integrar proyectos restaurativos ante esa entidad y, asimismo, *las desestimula de presentar sus denuncias ante la JEP, generando un mayor subregistro.*¹³⁴

78. Por otro lado, la Corporación manifiesta que la Sala no estudió la posible participación del Partido Comunista Colombiano (PCC) en los planes de reclutamiento de niños y niñas por parte de las FARC-EP, lo cual fue referido por varias víctimas acreditadas en el Caso 07 -que fueron integrantes del grupo de "pioneros" y/o Juventudes Comunistas "JUCO"-,¹³⁵ así como por algunos comparecientes en sus versiones voluntarias. Sobre este punto, consideraron que la Sala debe analizar si existió coautoría o complicidad entre el partido y los planes de reclutamiento de las FARC-EP.¹³⁶

79. Por último, la Corporación solicitó a la Sala: *i)* tener como pruebas las declaraciones efectuadas por víctimas acreditadas que refirieron haber sido parte del Partido Comunista Colombiano,¹³⁷ *ii)* ordenar la ampliación de las declaraciones de víctimas y comparecientes que indicaron haber sido parte del PCC,¹³⁸ *iii)* oficiar a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz para que remita copia de toda la información y de la imputación de cargos presentada ante el Tribunal Superior de Bogotá sobre miembros de las FARC-EP postulados a la Ley 975 de 2005 en donde se mencionaron a los "PIONEROS" y la "JUCO" del Partido Comunista Colombiano y su posible participación en los procesos de reclutamiento de niños y niñas para las FARC-EP,¹³⁹ y *iv)* oficiar a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz para que remita copia de todas las hojas de vida elaboradas por las FARC-EP de los niños y niñas reclutados que se encuentran en su poder, a fin de determinar los que pudieron ser incorporados posiblemente provenientes del grupo de "PIONEROS" o de la "JUCO".¹⁴⁰

B.2.6. Observaciones Federación Colombiana de Víctimas de las FARC (FEVCOL)

80. La Federación Colombiana de Víctimas de las FARC-FEVCOL expuso cuestionamientos frente al periodo investigado por la Sala respecto a los hechos de reclutamiento, inquiriendo "*¿Por qué no se investiga desde 1964, en lugar de partir desde 1971?*"¹⁴¹, a su vez cuestionaron sobre las afirmaciones realizadas por la Sala al referirse a las FARC-EP como una organización rebelde y no como una organización terrorista.¹⁴² Igualmente, manifestaron una indebida caracterización del reclutamiento y su *modus operandi*, afirmando que "*según el informe de la Comisión de la Verdad la edad promedio de reclutamiento era entre los 11 a los 13 años*".¹⁴³

81. La Federación también expresó que, en su criterio, existió una insuficiente representación de afectación étnica de comunidades negras e indígenas en los casos seleccionados y priorizados, lo anterior en los siguientes términos: "*¿por qué solo están representados como víctimas colectivas el Pueblo Cubeo, Hitnü, Barí, Koreguaje y Sikuani, ubicados en Vaupés, Arauca, Norte de Santander, Caquetá y Guaviare, respectivamente, si los demás pueblos indígenas han sido igualmente impactados de forma*

¹³⁴ Ibid., p. 4.

¹³⁵ Ibid., p. 4.

¹³⁶ Ibid., p. 5.

¹³⁷ Ibid., p. 5

¹³⁸ Ibid., p. 5

¹³⁹ Ibid., p. 5

¹⁴⁰ Ibid., p. 6.

¹⁴¹ Observaciones sobre los Hechos y las Conductas determinados por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas - Macro Caso 07, de la JEP, así como respecto de la atribución de responsabilidad individual efectuada por la Sala en Auto No. 05 del 2024. (3 de enero de 2025) párr. 3.

¹⁴² Ibid., párr. 1.5, lit a.

¹⁴³ Ibid., párr. 3.



negativa por el reclutamiento forzado?”.¹⁴⁴ En el mismo sentido, presentaron observaciones frente a la selección y priorización de los casos investigados e imputados y otros patrones macrocriminales del reclutamiento forzado, manifestando que “genera invisibilización y no permite la reparación integral de pueblos”.¹⁴⁵

82. La Organización también expuso que los seis exmiembros del Secretariado de las FARC-EP deben ser responsables como *autores directos*, *autores mediatos*, *coautores materiales*, en atención a las nociones de *inducción o instigación*, *orden superior*, *omisión*, *participación en una empresa criminal conjunta y conspiración*; lo anterior respecto del crimen de guerra y de lesa humanidad de reclutamiento y otros actos inhumanos asociados tales como: *i)* el reclutamiento mediante violencia y coerción;¹⁴⁶ *ii)* el adoctrinamiento ideológico y utilización política (reclutamiento a través del Partido Comunista Colombiano (PCC), Juventud Comunista, Unión Patriótica o Juventud Patriótica);¹⁴⁷ *iii)* el patrón de violencia sexual debe ser redefinido como esclavitud sexual; *iv)* la esclavitud de menores, trabajos forzados y el uso de menores en roles multifacéticos, así como su utilización de menores para el tráfico de armas y drogas ilícitas;¹⁴⁸ *v)* la captación en escuelas y comunidades o mediante recompensas o promesas falsas;¹⁴⁹ *vi)* la violencia ejemplarizante;¹⁵⁰ *vii)* La desaparición forzada de menores reclutados¹⁵¹ y *viii)* el terrorismo, control territorial, desplazamiento forzado y despojo ilícito de tierras.¹⁵²

83. La Federación también expuso que la Sala debe hacer un análisis cualitativo riguroso desde una perspectiva integral, considerando dimensiones sociales, psicológicas y culturales, lo cual les permite investigar las dinámicas previas al reclutamiento, sus impactos y estrategias para prevenir y abordar el reclutamiento.¹⁵³ En este punto, manifiestan la importancia de enfatizar que el reclutamiento, “*es más que un crimen de guerra, es una herramienta de represión y explotación masiva que afecta a comunidades enteras, dejando consecuencias devastadoras para generaciones futuras*”.¹⁵⁴

84. A su vez, respecto de las observaciones a la dimensión del daño imputado, la Federación resalta las consecuencias negativas que, a su juicio, no fueron descritas en el ADHC, a saber: *i)* la transformación de las víctimas en victimarios, teniendo en cuenta que los niños y niñas reclutados son obligados a cometer conductas delictivas,¹⁵⁵ *ii)* los ciclos de violencia prolongada,¹⁵⁶ ya que el reclutamiento fortalece a los grupos armados lo cual perpetúa el conflicto armado, *iii)* los daños psicológicos, incluyendo trastorno de estrés postraumático depresión, ansiedad y sentimientos de culpa o vergüenza,¹⁵⁷ *iv)* daños sociales, incluyendo la estigmatización y ruptura de lazos familiares y sociales,¹⁵⁸ *v)* daños a nivel educativo y económico, como la interrupción de su educación y las limitaciones para la reintegración,¹⁵⁹ *vi)* impactos a nivel físico, incluyendo

¹⁴⁴ Ibid., párr. 1.3, lit. a.

¹⁴⁵ Ibid., párr. 1.4.

¹⁴⁶ Ibid., párr. 2.6.

¹⁴⁷ Ibid., párr. 2.7.

¹⁴⁸ Ibid., párr. 2.8.

¹⁴⁹ Ibid., párr. 2.10.

¹⁵⁰ Ibid., párr. 2.11.

¹⁵¹ Ibid., párr. 2.12.

¹⁵² Ibid., párr. 2.13.

¹⁵³ Ibid., párr. 4.1.

¹⁵⁴ Ibid., párr. 4.1.

¹⁵⁵ Ibid., párr. 5.1.

¹⁵⁶ Ibid., párr. 5.1.

¹⁵⁷ Ibid., párr. 5.1.

¹⁵⁸ Ibid., párr. 5.1.

¹⁵⁹ Ibid., párr. 5.1.



lesiones permanentes, discapacidades y consecuencias de violencia sexual,¹⁶⁰ y, por último, *vii)* el riesgo de extinción de comunidades étnicas y de desaparición por el desplazamiento masivo.¹⁶¹

85. En relación a los responsables imputados, en las observaciones indicaron que los organismos de dirección y mando político-militares fueron colegiados y estuvieron conformados por el Estado Mayor Central, los estados mayores de bloque, de frente y los comandos de columna, compañía, guerrilla y escuadra, razón por la cual, a su juicio, la Sala debió imputar paralelamente como máximos responsables a: *i)* Rodrigo Granda Escobar, *ii)* Elmer Caviedes, *iii)* Floresmilo Burbano, *iv)* Martín Cruz Vega, *v)* Luis Óscar Úsuga Restrepo, *vi)* Fancy María Orrego Medina, *vii)* Miguel Ángel Pascuas, *viii)* Luis Eliecer Rueda Vernaza, *ix)* Diego Ardila Merchán, *x)* Édgar López Gómez, *xi)* Abelardo Caicedo Colorado, *xii)* Luis Alberto Rojas, y *xiii)* Elí Mejía Mendoza.¹⁶²

86. En lo que respecta al umbral mínimo de verdad, la Federación manifiesta que los imputados no han realizado aportes mínimos a la verdad sobre el patrón de reclutamiento, indicando que “durante todo el proceso desde su ingreso a la JEP [los comparecientes] han hostigado, negado, estigmatizado y atacado a sus víctimas, una revictimización que no puede ser justificada ni tolerada”.¹⁶³ Igualmente, frente a los 18.667 casos de reclutamiento, refieren que existe evidencia de un gran subregistro el cual no cuenta con aportes para su esclarecimiento por parte de las FARC-EP.¹⁶⁴

87. Por último, frente a la reparación individual de las víctimas, la Federación manifiesta que en la decisión no se garantiza una reparación individual proporcional al daño causado a las víctimas de reclutamiento, la cual debe ser integral, restaurativa, proporcional y suficiente para restaurar los daños causados por los graves crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos.¹⁶⁵

B.2.7. Observaciones presentadas por el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa Víctimas (SAAD Víctimas)

88. El escrito remitido por el SAAD Víctimas sostiene, en primer lugar, que existen *bases suficientes para entender* la desaparición forzada como crimen de guerra adicional, basándose en que el mismo protege bienes jurídicos de naturaleza diferente a aquellos imputados por la SRVR mediante auto No. 05 de 2024.¹⁶⁶ En consecuencia, afirma que resulta jurídicamente admisible la imputación del delito de desaparición forzada sin que ello implique la configuración de un *concurso aparente* de conductas punibles.¹⁶⁷ En la misma línea, se sustenta la calificación jurídica de la desaparición forzada debido a que es un crimen autónomo¹⁶⁸ que se debe de investigar, juzgar y sancionar según las obligaciones internacionales¹⁶⁹ y se sugiere la aplicación del test *tadic* al ser una grave violación del DIH consuetudinario.¹⁷⁰ Ahondando, se presentan hechos ilustrativos de desaparición forzada para evidenciar la magnitud y escala de la conducta criminal por parte de las FARC-EP.¹⁷¹

¹⁶⁰ Ibid., párr. 5.1.

¹⁶¹ Ibid., párr. 5.1.

¹⁶² Ibid., párr. 6.

¹⁶³ Ibid., párr. 7.

¹⁶⁴ Ibid., párr. 7.

¹⁶⁵ Ibid., párr. 8.

¹⁶⁶ Observaciones al auto de determinación de hechos y conductas (ADHC) No. 05 de 2024 (7 de julio de 2025). p. 2.

¹⁶⁷ Ibid., p. 2.

¹⁶⁸ Ibid., p. 2-6.

¹⁶⁹ Ibid., p. 6.

¹⁷⁰ Ibid., p. 9.

¹⁷¹ Ibid., p. 15-19.



89. En segundo lugar, el SAAD Víctimas manifestó que el título de imputación en los hechos de violencia sexual debía figurar como coautoría mediata en aparatos organizados de poder,¹⁷² afirmando que si bien no existía una política formal sobre la comisión o permisión de estas conductas contra los integrantes del grupo armado, sí se trató de una política de facto derivada a la falta de garantías y control efectivo por parte de los superiores jerárquicos. Asimismo, se destacó el impacto restaurativo de una adecuada atribución de responsabilidad para el ámbito psicosocial y psicojurídico de las víctimas de violencia sexual,¹⁷³ considerando el daño por desprotección, inscrito en el daño por violencia sexual en el reclutamiento, la falta de correspondencia con la realidad y narrativas de las víctimas y la necesidad de responsabilizar para restaurar.

90. En tercer lugar, a juicio del SAAD Víctimas, la realización de los CRG contra menores reclutados trasciende los malos tratos y constituye el crimen de guerra de tortura en los términos del Estatuto de Roma. Lo anterior, sin perjuicio de que las condiciones de detención de estos menores constituyan el crimen autónomo de malos tratos. Por lo expuesto, la representación judicial solicita adicionar el crimen de guerra de tortura por parte del Secretariado de las FARC-EP como resultado de la constante y permanente amenaza de ser sometidos a CRG dirigida a los menores reclutados.

91. Por último, el SAAD Víctimas consideró necesario profundizar en cada uno de los daños y afectaciones sufridos por los pueblos étnicos acreditados al interior del Caso 07, pues, si bien algunas afectaciones son compartidas, el reclutamiento y la utilización de menores generaron impactos diferenciados en cada una de sus comunidades. Sobre este punto, realizó una alusión a la caracterización de los daños y afectaciones, realizada por una profesional psicosocial y el analista de contexto adscritos a la dependencia, orientada a demostrar la existencia de impactos diferenciados a los pueblos *i) Barí, ii) Hitnü, iii) Sikuani y iv) Pamiva (Cubeo)*.

92. Respecto del primer pueblo, basado al texto titulado “*Aproximación a la caracterización del daño. Sujeto colectivo Pueblo Barí- ÑatubaiyiBarí*”, el SAAD afirmó que el reclutamiento de menores Barí afectó valores esenciales del pueblo como la protección de la infancia, la transmisión de conocimientos ancestrales y generó impactos en su dignidad colectiva, además de desconfianza tanto a las instituciones externas como al interior de las propias comunidades y daños físicos, socioculturales, políticos, materiales y ambientales.

93. En relación con el pueblo Hitnü, sostuvieron que, las afectaciones a los niños reclutados han sido múltiples, refiriendo la ruptura de los lazos afectivos y culturales causada por la separación forzada de las familias, situación que derivó la perdida su identidad, su lengua y sus costumbres. Igualmente, adjuntaron el documento titulado “Caracterización del daño. Sujeto colectivo Pueblo Hitnü”, elaborado por la profesional psicosocial del SAAD-Víctimas, el cual profundiza en la información relativa a las afectaciones reportadas por el pueblo Hitnü, tales como los daños morales, emocionales, a la salud física y mental, económicos y materiales, al territorio y su dimensión simbólica, políticos y socioculturales.

94. De acuerdo con la caracterización de los daños y afectaciones sufridas por el Pueblo Sikuani, el SAAD refirió que el reclutamiento de niños generó daños profundos y dimensionales en la comunidad, siendo aquél de índole moral uno de los más significativos, esto, en el entendido que existió una vulneración a los valores culturales y espirituales sobre un Pueblo que considera a los niños y jóvenes como el futuro y la garantía de continuidad de su identidad colectiva. Se destacaron igualmente daños psicológicos y emocionales, indicando que la incertidumbre sobre

¹⁷² Ibid., p. 20.

¹⁷³ Ibid., p. 24.



el paradero de los niños y niñas reclutados, así como la imposibilidad de realizar los rituales de duelo y armonización, han contribuido a la prolongación del sufrimiento emocional y al arraigo del trauma colectivo en las comunidades afectadas. El documento de caracterización de daños elaborado por la profesional psicosocial del SAAD-Víctimas fue adjuntado al escrito de observaciones.

95. En las observaciones mencionadas, referentes al pueblo Pamiva (Cubeo), el SAAD presentó los impactos que este sufrió como consecuencia de los hechos victimizantes ejecutados por el Frente 1 “Armando Ríos”, incluyendo la Toma de Mitú. Estos daños fueron documentados por el analista de contexto del SAAD en las jornadas de trabajo que se llevaron a cabo en marzo de 2025, las cuales tuvieron como resultado el documento denominado *“El Análisis de contexto Pueblo Cubeo”*.

B.2.8. Observaciones presentadas por los pueblos étnicos acreditados como sujetos colectivos

96. El despacho desarrolló cinco audiencias con las autoridades de los pueblos Hitnü,¹⁷⁴ Koreguaje,¹⁷⁵ Barí,¹⁷⁶ Sikuani¹⁷⁷ y ~Pamiva (Cubeo),¹⁷⁸ para que presentaran sus observaciones al Auto 05 de 2024. Estas fueron desarrolladas durante el primer semestre del año de la siguiente manera: con el pueblo Hitnü, en Arauca, el 10 y 11 de abril; con los pueblos Barí, en Cúcuta, y el pueblo Sikuani, en San José del Guaviare, el 21 y 22 de abril; con el pueblo Koreguaje, el 15 y 16 de mayo, y finalmente con el pueblo Pamiva (Cubeo), en Mitú, el 29 y 30 de mayo.

97. Las autoridades indígenas presentaron sus observaciones en tres momentos. Durante el primero, profundizaron sobre diversos hallazgos del capítulo étnico-racial del Auto 05 de 2024, indicando sobre el engaño y la persuasión como principales modalidades con las que las extintas FARC-EP reclutaron a sus niños y niñas, las experiencias de sufrimiento asociadas a la vida intrafilas, así como los diversos impactos y daños físicos, culturales y espirituales producto del reclutamiento. En un segundo momento, reiteraron la inexistencia de acuerdos entre los pueblos y miembros de la antigua guerrilla para permitir los reclutamientos, así como la necesidad de verdad y búsqueda sobre los casos de niños y niñas con paradero desconocido. Finalmente, expusieron sus primeras propuestas de reparación, que esperan sean incorporadas a los Trabajos, Obras y Actividades con Contenido Reparador-Restaurador (TOAR).

98. De forma transversal, los cinco pueblos coincidieron en que las extintas FARC-EP reclutaron de forma sistemática a sus niños y niñas, siendo común que se llevaran incluso a menores de 15 años. Entre las demandas de verdad que exigieron a los comparecientes, el pueblo Hitnü indicó que “[...] ellos decían que reclutaban mayores de 15 años. No estamos de acuerdo con esa afirmación”,¹⁷⁹ lo que coincide con aquella manifestación realizada por un líder del pueblo Pamiva (Cubeo) quién explicó que la antigua guerrilla no puede negar esa realidad, cuando “estaban en las zonas escolares en donde había niños, desde primero hasta quinto de primaria, de edades de 11 años, incluso menores, y ellos tenían pleno conocimiento de esta situación”.¹⁸⁰

99. Otro de los aspectos refutados por los pueblos indígenas fue la referencia que hicieron

¹⁷⁴ Auto SRVR-LRG-AV-106-2023 (2 de junio de 2023).

¹⁷⁵ Auto SRVR-LRG-AV-151- 2023 (9 de junio de 2023).

¹⁷⁶ Auto SVRV-LRG-AV-247-2024 (24 de abril de 2024).

¹⁷⁷ Auto SVRV-LRG-AV-368-2024 (31 de mayo de 2024).

¹⁷⁸ Auto SVRV-LRG-AV-669-2024 (8 de octubre de 2024).

¹⁷⁹ Recepción de observaciones del pueblo Hitnu (20250410_O-ADHC-2-Pueblo Hitnu_2.mp4) (10 de abril de 2025), min. 00:34:42-00:36:52.

¹⁸⁰ Recepción de observaciones del pueblo Pamiva (20250529_O-ADHC-4-Pueblo Pamiva Cubeo_3.mp4) (29 de mayo de 2025). min. 01:15:00-01:19:31.



cuatro comparecientes, descrita en el Auto No. 05 de 2024,¹⁸¹ sobre la existencia de un acuerdo entre el Secretariado de las FARC-EP y la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) realizado en Casa Verde durante 1987, según éste, la guerrilla debía respetar a los pueblos y no podía reclutar miembros de sus comunidades si las autoridades se oponían. Los Hitnü manifestaron que “*ellos dicen que se reunieron con la ONIC para hacer unos acuerdos para respetar la autonomía de nuestros territorios y en nuestro territorio nunca ocurrió eso*”.¹⁸²

100. En la misma línea, los pueblos relataron distintas actuaciones con las que la antigua guerrilla vulneró su autonomía y gobierno propio, los Koreguaje, por ejemplo, recordaron que cuando reclutaban a las jóvenes “[...] el decir de los comandantes es que hablaron con las autoridades, que les dieron permiso [...] Ese cuento que echan, cuando uno como autoridad está protegiendo [...]”.¹⁸³ Los Barí también señalaron que “no es cierto que ellos digan que ellos respetan a las autoridades del gobierno Barí. Lo contrario, ellos ingresaron por todos los caminos ancestrales, irrespetando la autonomía, la libre determinación y el gobierno propio [...]”.¹⁸⁴ Así lo indicaron también los Sikuani: “*Ellos decían que nunca tenían niños indígenas en las filas. Decían que cuando iban a sacar un niño de la comunidad, que pedían permiso a los líderes; eso no era así*”.¹⁸⁵

101. En esta misma línea, los pueblos indígenas también solicitaron a los comparecientes verdad sobre los niños y niñas reclutados cuyo paradero sigue siendo desconocido. Al respecto, el pueblo Hitnü propuso la posibilidad de conversar con miembros del antiguo Secretariado de las FARC-EP “*para preguntarles qué pasó con ellos, dónde están. Una dificultad es que muchos de los comandantes del Bloque Oriental, que podrían saber qué pasó con ellos, ya fallecieron. Queremos la verdad*”.¹⁸⁶ Por su parte, el pueblo Pamiva (Cubeo) advirtió que “*en este momento no tenemos la cifra de cuántos niños y niñas continúan desaparecidos*”,¹⁸⁷ razón por la que trabajan en la elaboración de unas fichas que puedan facilitar el trabajo de búsqueda.¹⁸⁸

B.2.8.1. Pueblo Hitnü

102. Los Hitnü describieron cómo los reclutamientos cometidos por el Frente 10 del Bloque Oriental (BORI)¹⁸⁹ afectaron sus tres resguardos, ubicados en el departamento de Arauca, a saber: el Resguardo de San José del Lipa, La Vorágine, y As Pejenas o Tierra Nueva, antes Cuiloto Marrero.¹⁹⁰ Según explicaron durante la audiencia, las *Un pinü boné*, como fueron llamadas las FARC-EP en lengua nativa, llegaron al territorio étnico con promesas de ayuda,¹⁹¹ siendo el engaño el principal mecanismo para reclutar a sus niños y niñas.¹⁹² A esto se le sumó la

¹⁸¹ JEP, SRVR, auto 05 de 2024, párr. 1103.

¹⁸² Recepción de observaciones del pueblo Hitnu (20250411_O-ADHC-2-Pueblo Hitnu_1.mp4) (11 de abril de 2025), min. 00:37:11-00:38:18.

¹⁸³ Recepción de observaciones del pueblo Koreguaje (20250515_O-ADHC 4 - pueblo Koreguaje_2) (15 de mayo de 2025). min. 00:35:05-00:37:40.

¹⁸⁴ Recepción de observaciones del pueblo Barí (20250421_O-ADHC-3-Pueblo Bari_1.mp4) (21 de abril de 2025), min. 01:32:09-01:33:37.

¹⁸⁵ Recepción de observaciones del pueblo Sikuani (20250421_O-ADHC-1-Pueblo Sikuani_3.mp4) (2025-04-21), min. 00:08:55-00:10:37.

¹⁸⁶ Recepción de observaciones del pueblo Hitnü (20250410_O-ADHC-2-Pueblo Hitnu_1.mp4) (10 de abril de 2025), min. 01:12:03-01:13:50.

¹⁸⁷ Recepción de observaciones del pueblo Pamiva (20250529_O-ADHC-4-Pueblo Pamiva Cubeo_3.mp4), min. 00:59:29-01:01:25.

¹⁸⁸ Recepción de observaciones del pueblo Pamiva (20250530_O-ADHC-4-Pueblo Pamiva Cubeo_2.mp4) (30 de mayo de 2025), min. 00:18:51-00:20:53.

¹⁸⁹ auto SRVR-LRG-AV-106-2023.

¹⁹⁰ Comunidades Camino a la Justicia, Wuaxan Hitnüpech Naniutach Penakuech Nec. Nosotros somos el pueblo Hitnü, hablamos para ser escuchados. Informe del pueblo Hitnü a la Jurisdicción Especial para la Paz sobre los hechos vividos en el marco del conflicto armado (2021), pp. 15-17. 17.

¹⁹¹ Diligencia de acreditación pueblo Hitnü (20230601-FER2) (1 de junio de 2023). min. 03:57:41-03:59:15.

¹⁹² Recepción de observaciones del pueblo Hitnu (20250411_O-ADHC-2-Pueblo Hitnu_1.mp4), min. 00:33:53-00:34:38.



persuasión, efectuada cuando la antigua guerrilla usó la exhibición de las armas porque “[...] con el arma ven el tema del poder, se les sube el ego, por así decir. Son como las estrategias que usó ese grupo. Qué a un niño se lo hayan llevado fue más por persuasión”.¹⁹³

103. Tras el reclutamiento de los niños y niñas, las familias y la comunidad intentaron recuperarlos, pero no siempre la búsqueda tuvo resultados positivos. Al respecto, un integrante de la comunidad explicó que “cuando las FARC-EP se llevaban a los niños menores de 15 años, así los padres los siguieran con el fin de recuperarlos, eso era imposible. Ellos decían que cuando se ingresaba era hasta la muerte, se decía que había dos líneas, una como miliciano, que era el que estaba de civil y el otro que era interno, que tenía que estar de camuflado y con fusil, no podían ver a la familia”.¹⁹⁴

104. El reclutamiento de niños y niñas Hitnü dejó múltiples impactos físicos, sociales y culturales, el principal siendo la profundización del riesgo de desaparecer,¹⁹⁵ como lo reiteró un sobreviviente en la audiencia de observaciones: “Como pueblo sentimos un dolor por los daños ocasionados por las antiguas FARC-EP [...] Fui reclutado y perdí la relación con mi padre y mi madre. Como pueblos indígenas estamos reducidos y separados por el conflicto, por eso hay tres pueblos, antes éramos unidos”.¹⁹⁶ También fue afectada la gobernabilidad de las autoridades tradicionales, en este caso, de los Mitsenü, así como la autonomía territorial.¹⁹⁷ Además, el Pueblo sufrió afectaciones a la lengua nativa y a las actividades tradicionales, a tal punto, que han tenido que realizar un “proceso de recuperación de la lengua materna”.¹⁹⁸ En la misma línea el Pueblo agregó que “las FARC-EP contribuyeron al daño espiritual del pueblo [...] la relación con la naturaleza, la sabiduría de los caciques que orientaban a la comunidad [...]”.¹⁹⁹

105. Durante la audiencia de observaciones, el Pueblo expresó algunas medidas para su proceso de reparación, entre estas “la construcción de un centro educativo indígena y un centro de recuperación nutricional”,²⁰⁰ así mismo, sueñan con que los jóvenes cuenten con becas universitarias, “ya que el pueblo no tiene profesionales; el máximo grado ha sido el bachillerato”.²⁰¹ Afirieron además que su existencia depende de garantías de protección y seguridad, al recordar que “el pueblo ha sido resistente, estamos aportando del medio ambiente, el resguardo está en zona selvática y se ha conservado porque tenemos árboles. Pedimos ese apoyo para que el pueblo siga viviendo y resistiendo”.²⁰²

B.2.8.2. Pueblo Koreguaje

106. El pueblo Koreguaje describió cómo los reclutamientos cometidos por el Frente 15 del Bloque Sur (BSUR)²⁰³ afectaron principalmente sus resguardos de San Luis y de Agua Negra,²⁰⁴ ambos en el municipio de Milán, Caquetá.²⁰⁵ Durante la audiencia de observaciones, explicaron que el reclutamiento de niños y niñas ocurrió mediante engaños, sobre todo en el entorno escolar. Al respecto, un miembro de la comunidad contó que en el colegio Mamá Bwe “[...] desde 1997 en

¹⁹³ Ibid., min. 00:30:46-00:33:59.

¹⁹⁴ Ibid., min. 01:04:06-01:06:29.

¹⁹⁵ Ibid., min. 01:19:43-01:25:40.

¹⁹⁶ Ibid., min. 01:19:43-01:25:40.

¹⁹⁷ Ibid., min. 00:58:08-00:59:29.

¹⁹⁸ Ibid., min. 00:11:38-00:13:05.

¹⁹⁹ Ibid., min. 00:50:59-00:53:28.

²⁰⁰ Ibid.

²⁰¹ Ibid.

²⁰² Ibid., min. 01:38:03-01:40:21.

²⁰³ auto SRVR-LRG-AV-151- 2023.

²⁰⁴ Asociación de Cacicazgos Consejo Regional Indígena del Orteguaza Medio Caquetá - CRIOMC, Chejapi ainesina kutu bajume siarumu paiju pañu chini. Los hijos de la madre tierra hablamos para sanar y pervivir. Informe técnico para la JEP sobre los daños causados al pueblo Korebaju en el marco del conflicto armado colombiano (2021), p. 18.

²⁰⁵ JEP, SRVR, auto SRVR-LRG-AV-151- 2023, párr. 12.



adelante, las FARC-EP ingresaban a la institución [...] Ellos llamaban a los estudiantes, les ofrecían gaseosa [...] más después los jóvenes se habían ido a las filas [...]"²⁰⁶ También afirmaron el uso de la persuasión y la "exhibición del poder" que, como explicaron, "es cuando esos actores armados llegan, pasan por nuestros territorios y tratan de visibilizar las fuerzas que ellos tienen, para que la gente, niños y niñas vean [...]"²⁰⁷

107. Afirman también que el reclutamiento dejó marcas en la vida y el territorio étnico. Al respecto, las autoridades tradicionales profundizaron en que el reclutamiento fue "un ataque sistemático a la existencia física y cultural [...], desconociendo el plan de salvaguarda [...]"²⁰⁸ y un irrespeto a la autoridad indígena y su gobierno propio, porque "venían amenazando y llevándose a los niños y niñas, no permitían reclamarlos [...] La respuesta era una amenaza para que no siguiéramos reclamando".²⁰⁹ Además, resaltan que las víctimas además sufrieron estigmatización, porque "los niños que ya volvieron a las comunidades han sufrido mucho porque cuando vuelven son tildados".²¹⁰ Así, los Koreguaje enfatizaron en otros daños como la ruptura en la transmisión de conocimiento transgeneracional,²¹¹ que se basa en la educación comunitaria,²¹² y señalaron que las niñas abusadas sexualmente sufren de "problemas de salud mental [...] ellas no van a vivir tranquilas para retomar su cultura".²¹³

108. Frente a los múltiples daños e impactos psicosociales, los Koreguaje aseguraron que no esperan una reparación simbólica, sino la implementación de programas que tengan armonía con su plan de vida.²¹⁴ Entre estos, la garantía de espacios e infraestructura para garantizar en el colegio Mamá Bwé educación de calidad a sus niñas y niñas,²¹⁵ afirmando "necesitamos bandas musicales, algo para el uso del tiempo libre, sitios recreativos. Realmente en la población indígena hay niños que han sufrido mucho [...] no han tenido la oportunidad de ingresar a la escuela y mucho menos en la educación superior".²¹⁶

B.2.8.3. Pueblo Barí

109. El pueblo Barí describió cómo los reclutamientos cometidos por el antiguo del Frente 33 del Bloque Magdalena Medio (BMME)²¹⁷ afectaron el Resguardo Motilón Barí,²¹⁸ en la región del Catatumbo, Norte Santander. El Pueblo recordó que "cuando las FARC-EP llegó al territorio no teníamos conocimiento de los atropellos que hubo en su momento, de cuáles eran las intenciones [...] no sabíamos si la guerrilla era buena o mala, no había tanto contacto con el mundo occidental [...]"²¹⁹ Sin embargo, rápidamente la antigua guerrilla comenzó a usar el Ishtana, su territorio ancestral, para

²⁰⁶ Recepción de observaciones del pueblo Koreguaje (20250515_O-ADHC 4 - pueblo Koreguaje_2), min. 00:44:04-00:46:04.

²⁰⁷ Ibid., min. 00:54:42-00:55:53.

²⁰⁸ Ibid., min. 00:55:54-00:58:19.

²⁰⁹ Ibid., min. 00:24:50-00:27:40.

²¹⁰ Ibid., min. 00:28:11-00:35:04.

²¹¹ Ibid., min. 00:32:25-00:34:12.

²¹² Ibid., min. 00:41:31-00:43:45.

²¹³ Ibid., min. 01:05:37-01:07:43.

²¹⁴ Recepción de observaciones del pueblo Koreguaje (20250515_O-ADHC 4 - pueblo Koreguaje_2), min. 00:49:46-00:55:26.

²¹⁵ Ibid., min. 00:14:39-00:17:57.

²¹⁶ Ibid., min. 00:46:19-00:48:50.

²¹⁷ Auto SVRV-LRG-AV-247-2024.

²¹⁸ Natubaiyibarí Asociación de Autoridades Tradicionales del Pueblo Bari, Ilsthana Chiyi - Chasadromimay Labado Akarin Chisaydrobi Chidrumay. «Nosotros los Barí resistimos ante los actores armados y el Estado en nuestro territorio ancestral del Catatumbo». Nación Barí de Norte de Santander (2021), p. 11.

²¹⁹ Recepción de observaciones del pueblo Barí (20250421_O-ADHC-3-Pueblo Bari_2.mp4) (21 de abril de 2025)., min. 00:17:30-00:19:30.



armar campamentos, llevar secuestrados²²⁰ y reclutar niños y niñas mediante la modalidad del engaño.²²¹

110. El tratamiento que las FARC-EP les dieron a los niños o niñas Barí reclutados fue el mismo que recibía un guerrillero raso sin pertenencia étnica. Los sobrevivientes contaron que les aplicaron el régimen disciplinario y sufrieron castigos, además de participar en Consejos Revolucionarios de Guerra (CRG).²²² Uno de ellos relató que “*toda mi juventud fue allá. Tocaba cumplir una orden, una disciplina, si uno no cumplía le hacían consejo de guerra. El que sea Barí, negro o blanco allá no interesaba; tocaba cumplir*”.²²³

111. Afirman también que el reclutamiento dejó diversos impactos a la vida y territorio de los Barí, entre estos, a su lengua Barí-ara, esencia de su identidad cultural, y a las prácticas como la construcción de los instrumentos de cacería.²²⁴ Además de afectar los espíritus que habitan la naturaleza porque, según explicaron, a su paso las FARC-EP arrasaron con plantas nativas, en las que “*hay espíritus de nosotros. Las plantas son factor social para el pueblo Barí, igual las rocas, cuevas, los cantos y llantos de los pájaros, la fauna [...] y eso ha disminuido por la tala de bosque para los cultivos ilícitos. [...] Las FARC deben pedir perdón por esos hechos que cometieron*”.²²⁵ El pueblo también señaló impactos psicosociales sobre los niños y niñas, que empezaron a “*cambiar su forma de sentir y pensar*”.²²⁶

112. Frente a los daños causados, el pueblo Barí señaló que espera por parte de los comparecientes de las extintas FARC-EP un ejercicio de reconocimiento de los hechos que cometieron en territorio étnico, así como “*pedir perdón en una asamblea*”.²²⁷ Aunque reconocen que reparar su territorio es difícil, “*para los Barí lo más importante es volver al estado anterior, lleno de árboles y frutos silvestres, la caza, la pesca, lo cual se hace con la siembra de árboles que fueron talados para la siembra de cultivos ilícitos*”,²²⁸ dijo uno de los integrantes de la comunidad. En consecuencia, para el pueblo Barí es urgente restaurar los bosques y recuperar los caudales “*para que lleguen los espíritus nuevamente*”.²²⁹

B.2.8.4 Pueblo Sikuani

113. El pueblo Sikuani describió cómo los reclutamientos cometidos por los frentes 16, 26 y 44 del BORI²³⁰ afectaron principalmente los Resguardos Caño Negro y Cachivera del Nare, en San José de Guaviare.²³¹ Durante la audiencia de observaciones, el Pueblo enfatizó que la extinta guerrilla reclutó niños y niñas mediante engaños, el uso de alcohol y la promesa de que pudieran reencontrarse con otros hermanos previamente reclutados.²³² Además de aprovechar la dificultad de las víctimas para comprender el castellano, sobre lo cual un líder contó que “*nuestros líderes antiguos poco hablaban el castellano y los niños no teníamos la capacidad de entender todo. [...] eso era un*

²²⁰Ibid., min. 01:04:12-01:05:35.

²²¹Ibid., min. 00:28:13-00:48:15.

²²²Ibid., min. 00:08:22-00:14:30.

²²³Ibid., min. 00:03:17-00:08:22.

²²⁴Ibid., min. 00:59:28-01:03:09.

²²⁵Ibid., min. 00:44:07-00:51:02.

²²⁶Ibid., min. 00:54:51-00:55:57.

²²⁷Ibid., min. 00:14:40-00:16:24.

²²⁸Ibid., min. 00:44:07-00:51:02.

²²⁹Ibid., min. 00:44:07-00:51:02.

²³⁰Auto SVRV-LRG-AV-368-2024.

²³¹Pueblo Indígena Sikuani de los Resguardos Caño Negro y Puerto Nare en el Guaviare., Pueblo Indígena Sikuani de los Resguardos Caño Negro y Puerto Nare en el Guaviare: Reclutamiento de menores y desapariciones forzadas en el marco del conflicto armado (2022), p. 128.

²³²JEP, SRVR, auto SVRV-LRG-AV-368-2024, párr. 28-24.



atropello contra los pueblos indígenas".²³³ Como lo refirieron los demás pueblos, las autoridades Sikuani manifestaron que la exhibición de las armas fue una táctica de persuasión para reclutar, en palabras de una víctima: "[...] Yo caí en el juego de la trampa que ellos hacían, de seducirnos con armas".²³⁴

114. En las observaciones resaltan que, durante la vida intrafilas, los niños y niñas Sikuani reclutados sufrieron trabajos forzados impuestos como castigos en aplicación del régimen interno, como lo afirmó un integrante del pueblo al contar que "[...] si el niño incumple, entonces allí le van a dar el trabajo como abrir huecos grandes, allí se sufre el maltrato verbal".²³⁵ Sobrevivientes del Resguardo de Caño Negro recordaron que entre 2008 y 2010 fue tal la intensidad del conflicto, que los niños y niñas solo recibían comida si estaban en combate, pues como manifestó uno de ellos "[...]"más que todo estar en pelea para tener uno el vestuario y la alimentación. La gente que estaba en campamentos no tenía nada".²³⁶

115. Según el Pueblo, el reclutamiento de niños y niñas Sikuani profundizó su riesgo de desaparecer, dado que la población de los resguardos tuvo que desplazarse, como ocurrió con integrantes del Resguardo de Cachiveras del Nare que buscaron refugio en el casco urbano de San José del Guaviare, y "sobre los cuales no hay un conteo".²³⁷ Otro de los impactos fue la pérdida de autonomía y del ejercicio de gobierno propio,²³⁸ así como la pérdida de la lengua Sikuaninü, dado que en la vida intrafilas, como lo indicó un sobreviviente, "si a uno lo veían hablar en la lengua de uno, era una sanción, que cargar leña".²³⁹

116. Como lo señalaron las autoridades del Resguardo Caño Negro, el reclutamiento también tuvo un impacto diferencial en las niñas, quienes sufrieron múltiples violencias basadas en género. Al respecto explicaron que "las niñas tenían que acceder siempre sexualmente [...] usar anticonceptivos [...] Se presentaron actos como la violencia sexual [...] Allá no podían decir que no".²⁴⁰ El Pueblo también advirtió daños psicosociales en niños y niñas reclutados que sobrevivieron a bombardeos y fueron forzados a manipular cuerpos, sobre el particular, una víctima relató que "cuando yo miré el muerto, me dio miedo de tocarlo. El comandante me dijo: "sáquelo de la voladora". Lo sacaron y más adelante me dijo: "ahí está el cuerpo lávelo, lo baña y lo viste y sabe lo que tiene que hacer". Tocar un muerto es algo muy complicado y más que era un conocido. Le tocaba a uno".²⁴¹

117. Entre sus demandas de reparación integral, los Sikuani señalaron el desarrollo de proyectos de vivienda, educación y la garantía de acceso a agua potable. Las autoridades del Resguardo Cachiveras del Nare refirieron que es necesaria "la construcción de casas malokas, que es donde nos reunimos a dialogar, donde los niños interactúan. También el tema de proyectos productivos".²⁴² Otro miembro del mismo resguardo apuntó que "[...] la principal es la salud, educación, agua [...] estamos bebiendo de esa agua del río Guaviare que no es apta para el consumo humano [...]"²⁴³ Las autoridades de Caño Negro agregaron que adicional a los proyectos, el pueblo Sikuani demanda verdad por "los padres están esperando el regreso de los hijos. Decirle la verdad".²⁴⁴ Otra de las medidas de

²³³ Ibid., min. 00:23:01-00:24:42.

²³⁴ Ibid., min. 01:04:05-01:06:45.

²³⁵ Ibid., min. 00:51:17-00:52:43.

²³⁶ Ibid., min. 01:07:16-01:08:26.

²³⁷ Auto SVRV-LRG-AV-368-2024, párr. 19.

²³⁸ Recepción de observaciones del pueblo Sikuani (20250422_O-ADHC-1-Pueblo Sikuani_1.mp4), min. 01:41:55-01:45:48.

²³⁹ Ibid.

²⁴⁰ Ibid., min. 00:52:57-00:55:01.

²⁴¹ Ibid., min. 00:24:22-00:25:30.

²⁴² Ibid., min. 00:31:05-00:32:31.

²⁴³ Ibid., min. 00:33:56-00:36:14.

²⁴⁴ Ibid., min. 00:46:43-00:49:02.



reparación señalada por esta comunidad fue el acceso a educación: “[...] en los niños de ahora puede haber la esperanza de seguir estudiando”.²⁴⁵

B.2.8.5. Pueblo Pamiva (Cubeo)

118. El pueblo Pamiva describió cómo los reclutamientos cometidos por el antiguo Frente 1 del BORI afectaron el Gran Resguardo Indígena del Vaupés parte oriental.²⁴⁶ Durante la audiencia mencionada, sus miembros señalaron que las condiciones de desprotección histórica y lejanía geográfica fueron aprovechadas por las antiguas FARC-EP para reclutar a sus niños y niñas.²⁴⁷ Resaltando que el engaño fue una modalidad para acercarse con promesas, como lo contó un líder al recordar que “ellos se acercaban a conversar, a convencer diciendo que mire, yo tengo buen reloj, si usted se va con nosotros, usted va a tener esas cosas [...]”.²⁴⁸ Del mismo modo añadieron que la antigua guerrilla llegaba hasta los internados y a los niños y niñas les ofrecían “plata, tragos y cigarrillos”,²⁴⁹ como también lo hicieron durante fiestas o trabajos organizados por la comunidad.²⁵⁰ Uno de los episodios más recordados por los Pamiva (Cubeo) fue el reclutamiento varios niños en el Colegio San Javier durante el Día de las Madres en 2008.²⁵¹

119. Además, las antiguas FARC-EP utilizaron a niños y niñas para rescatar cuerpos de guerrilleros muertos en combate en los ríos, como lo contó una de las víctimas: “nos tocaba zambullir [...] ocho, diez metros en la profundidad [...] hicimos todo el método de búsqueda [...] No encontramos nada”.²⁵² Del mismo modo, durante la vida intrafilas, la extinta guerrilla impuso a los niños y niñas el mismo régimen disciplinario que a cualquier guerrillero raso, sin importar su pertenencia étnica porque, como lo contó un sobreviviente, “si no se cumplían las órdenes nos castigaban [...] nos mandaban a consejo de guerra [...] es difícil salir de allá [...]”.²⁵³

120. El Pueblo enfatizó en los múltiples impactos que causaron las extintas FARC-EP, reiterando que uno de los hechos que más secuelas dejó fue la Toma de Mitú de 1998, que provocó desplazamiento, señalamientos, prohibición de sus prácticas culturales y un miedo instalado, como lo describió una mujer indígena: “[...] Despues de esa toma ha sido muy duro, como volver a crecer en el desarrollo agropecuario, porque nos da miedo, porque sentimos que algo vaya a volver a pasar [...]”.²⁵⁴ Para los Pamiva, el reclutamiento profundizó su riesgo de desaparición,²⁵⁵ vulneró su autonomía y gobierno propio,²⁵⁶ su sistema de conocimiento con otros pueblos indígenas de la zona,²⁵⁷ la transmisión de la cosmovisión *Pāmitwā*,²⁵⁸ además de sufrir estigmatización.²⁵⁹ El Pueblo señaló también la ruptura del tejido social, afectaciones a la salud mental²⁶⁰ y falta de oportunidades para estudiar y trabajar”.²⁶¹

²⁴⁵ Ibid., min. 00:49:50-00:53:09.

²⁴⁶ Solicitud de acreditación colectiva del pueblo Cubeo como víctima ante el Caso 07 (4 de septiembre de 2024)., p. 82.

²⁴⁷ Recepción de observaciones del pueblo Pamiva (20250529_O-ADHC-4-Pueblo Pamiva_Cubeo_6) (29 de mayo de 2025)., min. 00:24:28-00:29:00.

²⁴⁸ Ibid., min. 01:12:04-01:13:14.

²⁴⁹ Ibid., min. 00:06:15-00:06:54.

²⁵⁰ Ibid., min. 00:16:23-00:18:48.

²⁵¹ Ibid., min. 00:02:11-00:04:06.

²⁵² Ibid.

²⁵³ Ibid., min. 00:19:14-00:20:15.

²⁵⁴ Ibid.

²⁵⁵ Ibid., min. 00:18:43-00:19:47.

²⁵⁶ Ibid.

²⁵⁷ Ibid.

²⁵⁸ Ibid., min. 00:09:11-00:11:30.

²⁵⁹ Ibid., min. 00:06:24-00:08:03.

²⁶⁰ Ibid., min. 00:08:11-00:09:06.

²⁶¹ Ibid., min. 00:27:48-00:29:03.



121. Durante la audiencia, los Pamiva expresaron la necesidad de seguir pensando, mambeando y escuchando a sus sabedores para proponer las medidas con las que esperan comience la ruta para la reparación integral.²⁶² Sin embargo, a través de sus representantes judiciales, indicaron que una de estas medidas es el reconocimiento de los casos de desaparición forzada de sus niños y niñas reclutados, a la vez que sus cuerpos recuperados y devueltos al territorio, por la “trascendencia que tiene para el pueblo Pāmiwā que sus integrantes sean enterrados en su lugar de origen [Apetucubui Yaiyi]”,²⁶³ así como su ombligo es enterrado al nacer.

B.2.9. Observaciones presentadas por la Procuraduría General de la Nación (PGN)

122. La PGN sostuvo que la forma de participación atribuida a los miembros del Secretariado, es decir “coautores mediatos en aparatos organizados de poder”, debe ser reemplazada por la de “autoría mediata conjunta en aparatos organizados de poder”.²⁶⁴ Lo anterior asegurando que, si bien no afectaría el grado de responsabilidad que evidenció esta Sala, se fundamenta en que la primera figura se emplea “cuando cada coautor -como comandante de su respectiva organización jerárquica- realiza una contribución esencial al plan mediante terceras personas vinculadas a dicho aparato”,²⁶⁵ mientras que la segunda se presenta cuando existen “autores mediatos frente a crímenes cometidos por miembros de diferentes aparatos organizados de poder”,²⁶⁶ lo cual se evidenció en el caso, ya que cada uno de los integrantes del antiguo Secretariado era comandante de una estructura estrictamente separada.²⁶⁷

123. La PGN también afirmó que la Sala habría olvidado tener en cuenta la *participación determinante* en las acciones macrocriminales investigadas, agregando que el análisis debe ir más allá de la mera pertenencia a una estructura y debe estar encaminado a estudiar la relevancia del rol, puesto que la responsabilidad se deriva de los “*individuos y no de las estructuras*”. En la misma línea, la PGN advirtió sobre la falta de selección del compareciente Rodrigo Granda Escobar²⁶⁸ como máximo responsable, aduciendo que “el ADHC dice que no intervino de forma decisiva en la creación de estrategias criminales”²⁶⁹ y no se tuvo en cuenta su “*participación como comandante de bloque o de frente en la implementación de las políticas trazadas por instancias más altas*”,²⁷⁰ aunando que para esta entidad resulta discutible que, en la trayectoria expuesta, “se excluya como máximo responsable sin considerar que, al margen de su calidad de suplente en el último Secretariado, participó en la [octava CNG] e integró el mando de un bloque que adoptó las orientaciones diseñadas por las más altas jerarquías de la organización”.²⁷¹

124. El Ministerio Público también hizo referencia a que el Estado Mayor Central (EMC) es el órgano que, por estatutos, tiene mayor jerarquía que el Secretariado, lo cual permite inferir que las conductas ejecutadas por éste “*no fueron autónomas, sino que venían trazadas por un órgano*

²⁶² Ibid., min. 01:06:00-01:07:36.

²⁶³ Ibid., min. 01:09:12-01:11:43.

²⁶⁴ Ibid., párr. 5.

²⁶⁵ Procuraduría General de la Nación, E-2019-415963 PGN JEP-SRVR-Auto No. 05 de 2024 09/10/2024 Concepto en macrocaso- 15 párr. 6; Prosecutor v Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui, Decision on the confirmation of charges párr. 548-560; Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Decision Pursuant to Article 61(7) /a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo párr. 348.

²⁶⁶ Procuraduría General de la Nación, E-2019-415963 PGN JEP-SRVR-Auto No. 05 de 2024 09/10/2024 Concepto en macrocaso- 15 párr. 6.

²⁶⁷ Ibid., párr. 6 .

²⁶⁸ La PGN expuso la trayectoria del señor Rodrigo Granda Escobar: Participó en la Octava Conferencia Guerrillera en 1993. Asimismo, integró el Estado Mayor del Bloque Caribe y, como tal, pudo ejecutar las políticas de victimización dispuestas en dicha Conferencia de la que hizo parte.

²⁶⁹ Procuraduría General de la Nación, E-2019-415963 PGN JEP-SRVR-Auto No. 05 de 2024 09/10/2024 Concepto en macrocaso- 15 p. 5; auto 05 de 2024 párr. 36.

²⁷⁰ Ibid., párr. 15.

²⁷¹ Ibid., párr. 16.



superior, esto es, el Estado Mayor Central (EMC)".²⁷² En ese sentido, consideró *importante* que se convoque a rendir *versión voluntaria*, dentro del macrocaso, a Luis Eliecer Rueda Vernaza (alias "Matías Aldecoa") y a Elda Neyis Mosquera (alias Karina).²⁷³

125. La PGN también trató la forma de participación imputada frente a los crímenes de violencia sexual, exponiendo que la responsabilidad atribuida, es decir la de mando o del superior, es aplicable a los casos donde hay responsabilidad "*dolosa (o incluso) culposa frente a un deber de control*",²⁷⁴ por lo cual le es aplicable a casos donde se evidencie la permisividad por parte de la comandancia en la "*comisión [de delitos] por quienes están bajo su control*".²⁷⁵ Así, la PGN coligió que los seis comparecientes del ex Secretariado de las FARC-EP son responsables por la omisión en sus "*deberes de prevención y sanción que tenían como comandantes y coordinadores de ciertas estructuras armadas frente a hechos de violencia sexual cometidos por sus subordinados*".²⁷⁶ En este sentido, para la PGN, como consecuencia de que las FARC-EP, como estructura armada, configuraban un aparato organizado de poder del cual los exintegrantes del Secretariado tenían control y cuyas órdenes eran cumplidas casi de manera automática, sostuvo que el título a imputar es la "*autoría mediata conjunta a través de aparatos organizados de poder*".²⁷⁷ Concluyendo que "existen bases suficientes para entender que los exintegrantes del Secretariado utilizaron a dicho grupo armado como un aparato organizado de poder para ejecutar una política de facto y no formal de coerción física y psicológica en contra de niños y niñas (así como de mujeres mayores de edad), dirigida a desplegar un control absoluto sobre sus cuerpos, su intimidad y su sexualidad, política por medio de la cual se cometieron los actos de violencia sexual".²⁷⁸

126. El Ministerio Público también resaltó los cinco factores evidenciados por la Sala referentes a la política de las FARC-EP de reclutamiento, esto para mencionar que no concurre una justificación jurídica o fáctica distinta a vulnerar, entre otros, el principio de igualdad, y por ende "*el control ejercido por el Secretariado de las FARC-EP frente a dicho grupo armado, también, [aplica a] la ocurrencia de los hechos de violencia sexual cometidos en contra de los niños y niñas*".²⁷⁹ Así, afirmó que *es posible imputar responsabilidad penal por medio de la autoría mediata conjunta*"²⁸⁰ debido a que no existió ningún medio de control²⁸¹ o mecanismo²⁸² para evitar la violencia sexual, agregando que existió una *Ley del Silencio*,²⁸³ por la cual no se denunciaban ciertas conductas, incluyendo violencia sexual.²⁸⁴

127. Para el Ministerio Público los cuerpos de los niños, niñas y mujeres dentro de las FARC-EP fueron *instrumentalizado, violentado y objetivado, como consecuencia de las claras relaciones inequitativas de poder, mostrando una política de los cuerpos, de la sexualidad y de la intimidad de niños y niñas al interior de las FARC-EP*.²⁸⁵ Para ilustrar los elementos de esta política, la PGN hizo una

²⁷² Ibid., párr. 17.

²⁷³ Ibid., párr. 18.

²⁷⁴ Procuraduría General de la Nación, E-2019-415963 PGN JEP-SRVR-Auto No. 05 de 2024 09/10/2024 Concepto en macrocaso- 15 párr. 20; sentencia C-080 de 2018 (15 de agosto de 2018). análisis artículo 67.

²⁷⁵ Trial Chamber, Prosecutor v. Jean Mpambara, Trial Judgment (11 de septiembre de 2006). párr. 25- 26; Procuraduría General de la Nación, E-2019-415963 PGN JEP-SRVR-Auto No. 05 de 2024 09/10/2024 Concepto en macrocaso- 15 p. 7.

²⁷⁶ Procuraduría General de la Nación, E-2019-415963 PGN JEP-SRVR-Auto No. 05 de 2024 09/10/2024 Concepto en macrocaso- 15 párr. 20.

²⁷⁷ Ibid., p. 6.

²⁷⁸ Ibid., párr. 21.

²⁷⁹ Procuraduría General de la Nación, E-2019-415963 PGN JEP-SRVR-Auto No. 05 de 2024 09/10/2024 Concepto en macrocaso- 15 párr. 23.

²⁸⁰ Ibid., párr. 25.

²⁸¹ Ibid., párr. 27.

²⁸² Ibid., párr. 26.

²⁸³ Ibid., párr. 28.

²⁸⁴ Ibid., párr. 27.

²⁸⁵ Ibid., párr. 33.



comparación²⁸⁶ entre la política implícita de reclutamiento de menores de 15 años y la política propuesta. En adición, según la PGN, los exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP garantizaron el cumplimiento de la política *de facto* mediante la falta de disposiciones relativas al castigo, prevención y sanción de la violencia sexual, así como los mensajes y prácticas que validaron y alentaron las violencias bajo estudio. Para ilustrar los elementos mencionados, la PGN remitió en sus observaciones una comparación de escenarios.

128. Con lo anterior, la PGN concluyó que se debió imputar a los exintegrantes del Secretariado como coautores mediatos conjuntos, ya que, a través de un aparato organizado de poder,²⁸⁷ donde los integrantes del Secretariado tenían el control de dicha organización²⁸⁸ y sus órdenes eran de cumplimiento casi automático,²⁸⁹ se tuvo el control del “*patrón macrocriminal (...) de violencias sexuales en el marco de la vida intrafilas en contra de niños y niñas reclutados*”.²⁹⁰ Esto, en adición a tener un plan común para “*mantener, auspiciar, permitir y tolerar una política de facto al interior de las FARC-EP de apropiación de los cuerpos, la sexualidad y la intimidad de niños y niñas*”,²⁹¹ y gestar la contribución esencial “*dirigidas a mantener, auspiciar, permitir y tolerar una política de facto al interior de las FARC-EP de apropiación de los cuerpos, la sexualidad y la intimidad de los niños y niñas reclutados*”.²⁹²

129. Igualmente, la PGN solicitó incluir los crímenes de guerra de: *i*) reclutar o alistar niños y niñas o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades, *ii*) tratos crueles, de tortura, de condenas dictadas y ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legalmente constituido y homicidio contra niños y niñas reclutados en el marco de la regulación de su vida intrafilas , *iii*) tortura, homicidio y de ultrajes contra la dignidad personal por las violencias reproductivas sufridas por las niñas reclutadas, *iv*) tortura, de violación, de esclavitud sexual y de cualquier otra forma de violencia sexual grave del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, por las violencias por prejuicio sufridas por niños y niñas OSIEGD y *v*) violación, de esclavitud sexual, de cualquier otra forma de violencia sexual grave del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y tortura, por las violencias sexuales sufridas por niños y niñas reclutados. En adición solicitó la inclusión de crímenes de lesa humanidad en el contexto del reclutamiento forzado y su concurso con los crímenes de guerra.²⁹³

130. En el mismo sentido, el Ministerio Público se refirió a los crímenes de lesa humanidad, apreciando que los integrantes de las FARC-EP, en el marco de reclutamiento forzado, llevaron a cabo conductas que los habrían configurado.²⁹⁴ Dentro de sus consideraciones la PGN añadió que la imputación debe generarse por medio de la figura de concurso de conductas con los crímenes de guerra ya establecidos en el Auto 05 de 2024, y los que solicita en sus observaciones.²⁹⁵ En adición, el elemento contextual de los crímenes de lesa humanidad también fue desarrollado, para lo cual destacó que, si bien el 46% de las víctimas son indirectas (familiares de niños, y niñas y adolescentes reclutados),²⁹⁶ no se contempla ninguna imputación en relación con los hechos cometidos contra las personas que integran los núcleos familiares.

131. Otro de los elementos explorados por la PGN fue la finalidad de los crímenes de lesa

²⁸⁶ Ibid., p. 12.

²⁸⁷ Ibid., párr. 36, lit. a; auto 05 de 2024 párr. 1567-1571.

²⁸⁸ Ibid., párr. 36, lit. b; auto 05 de 2024 párr. 1572-1574.

²⁸⁹ Ibid., párr. 36, lit. c; auto 05 de 2024 párr. 1572-1574.

²⁹⁰ Ibid., párr. 36.

²⁹¹ Ibid., párr. 36, lit. 6.

²⁹² Ibid., párr. 35, lit. e.

²⁹³ Ibid., párr. 41.

²⁹⁴ Ibid., párr. 42.

²⁹⁵ Ibid., párr. 42.

²⁹⁶ auto 05 de 2024 pg. 39.



humanidad, definiéndola como la sanción contra las conductas que afecten la seguridad y bienestar de poblaciones enteras, es decir, “*evitar afectaciones masivas que generen daños contra la humanidad, la paz, la seguridad y el bienestar global, los cuales se afectan necesariamente por ataques sistemáticos y masivos a la población civil*”.²⁹⁷ Basada en los hallazgos de la Sala, la PGN aseguró que existían bases suficientes para entender que “*la población civil fue atacada por múltiples actos, de los cuales se puede inferir una línea de conducta clara en su contra, diseñada e implementada por las FARC-EP*”.²⁹⁸ Lo anterior se ejecutó por medio del estudio detallado de la población civil, con el fin de beneficiar su política de reclutar, teniendo a los niños y niñas como la *población atacada*, por medio de escenarios o figuras como: *los pioneros*,²⁹⁹ *reuniones comunitarias*,³⁰⁰ *el tránsito forzado de la utilización al reclutamiento*.³⁰¹

132. Asimismo, la PGN mencionó que el ataque dirigido contra la población civil, en el marco de la puesta en marcha de las prácticas y políticas probadas³⁰² por la Sala, tuvo como finalidad: *i)* reclutar y utilizar niños y niñas; *ii)* infligir malos tratos, torturas, homicidios en contra de los niños y niñas; y, *iii)* cometer violencia sexual, reproductiva y por prejuicio en contra de niños y niñas. Afirmando, además, que el ataque fue sistemático y generalizado a la luz de los patrones fácticos mencionados por la Sala:³⁰³ “*la generalidad de las víctimas reclutadas por debajo de esa edad fue mantenida en filas, incluso cuando se advirtió que su incorporación se produjo en violación de las normas internas de la organización*”.³⁰⁴ En adición, la PGN sostiene que los hechos victimizantes se ejecutaron en un contexto eminentemente civil, por lo que los hechos no se subsumirían en los crímenes de guerra, ya que “*no puede inferirse voluntariedad ni lealtad al grupo armado*, por parte de

133. En conclusión, para la Procuraduría “*las FARC-EP, en el contexto del hecho global del reclutamiento forzado y de los patrones investigados, atacó grupos civiles y no participantes en las hostilidades, entre los cuales se encuentran niños y niñas, de manera generalizada y sistemática, y con ello cometió crímenes de lesa humanidad*”.³⁰⁵ Una vez el Ministerio Público terminó los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad, solicitó añadir a la lista los actos prohibidos de: *i)* violación sexual,³⁰⁶ *ii)* asesinato y *iii)* desaparición forzada de neonatos,³⁰⁷ *iv)* persecución en contra de pueblos étnicos³⁰⁸ y *v)* traslado forzoso de la población.³⁰⁹

B.3. Observaciones presentadas por los comparecientes llamados a reconocer responsabilidad

134. Los integrantes del último Secretariado de las FARC-EP que fueron llamados a reconocer responsabilidad enviaron a esta Sala sus observaciones al Auto 05 de 2024 el 7 de julio de 2025. Los comparecientes señalan en primer lugar, en relación con la metodología utilizada por la Sala, que la decisión “*carence de rigurosidad investigativa y de una adecuada metodología de análisis de la información, lo que se refleja en una estructura débil de las hipótesis y un sostenimiento de varios elementos*

²⁹⁷ Procuraduría General de la Nación, E-2019-415963 PGN JEP-SRVR-Auto No. 05 de 2024 09/10/2024 Concepto en macrocaso-15 párr. 57.

²⁹⁸ Ibid., párr. 58.

²⁹⁹ Ibid., párr. 62.

³⁰⁰ Ibid., párr. 61.

³⁰¹ Ibid., párr. 62.

³⁰² Ibid., párr. 64.

³⁰³ Ibid., párr. 65.

³⁰⁴ auto 05 de 2024 párr. 401.

³⁰⁵ Procuraduría General de la Nación, E-2019-415963 PGN JEP-SRVR-Auto No. 05 de 2024 09/10/2024 Concepto en macrocaso-15 párr. 75.

³⁰⁶ Ibid., p. 26.

³⁰⁷ Ibid., p. 31.

³⁰⁸ Ibid., p. 32.

³⁰⁹ Ibid., p. 37.



primarios de los patrones que no están soportados por evidencia".³¹⁰ Igualmente, estiman que existen vacíos jurídicos que se ven reflejados en juicios de valor y conclusiones ilegítimas que no permiten el desarrollo adecuado de los procesos jurídico-investigativos.³¹¹

135. En relación con el universo cuantitativo de hechos, contenido en el auto 159 de 2021, los comparecientes consideran que la Sala "se limita a realizar una numeración general de los registros, lo cual no se puede entender como un análisis cuantitativo".³¹² De igual forma, aseguran que, "la información de los informes y las bases de datos debe ser presentada de manera desagregada en variables, revisando su factibilidad, correspondencia y significancia",³¹³ indicando que no resulta suficiente que, "solo por el hecho de haber consultado los informes, se de apertura a un caso", cuestionando incluso la decisión misma de apertura del macrocaso.³¹⁴

136. En referencia a la metodología usada para la construcción de los patrones, según los comparecientes, el marco conceptual utilizado por la Sala es deficiente por haber sido "diseñado, sobre todo, para caracterizar violencias contra civiles durante conflictos armados, no para analizar violencias ejercidas contra combatientes, incluso cuando éstos son personas menores de edad reclutadas".³¹⁵ Afirman también que la Sala incurre en un "error conceptual al reinterpretar el término "objetivo", ya que -según los autores citados [refiriéndose a Gutiérrez-Sanín y Wood]- tener como objetivo implica una intencionalidad":³¹⁶ mientras que la Sala redefine "objetivo" como "el grupo destinatario de la conducta y no la finalidad perseguida con ella".³¹⁷

137. Entre las supuestas inconsistencias metodológicas en la construcción de los patrones se presentan los siguientes asuntos: i) patrón 1: se evidencian "una inversión de los porcentajes [...] y la "abrumadora" diferencia entre presuntas víctimas del UPH (18.677) y las víctimas acreditadas para la fecha del Auto No. 951", ii) patrón 2: no se presenta una categorización completa y sistemática de las técnicas empleadas para cada forma de violencia o una descripción precisa de los procedimientos, iii) patrón 3: la Sala parece haber construido el repertorio de conductas delictivas bajo un "sesgo de confirmación, sin considerar de forma suficiente la naturaleza funcional, sanitaria y operativa de estas prácticas en una organización insurgente",³¹⁸ iv) patrón 4: la Sala incluye bajo el mismo patrón de "violencia sexual" "conductas de naturaleza y gravedad muy diversas [...], esta agrupación presenta inconsistencias metodológicas significativas [...] lo cual dificulta la determinación de responsabilidades"³¹⁹ y v) patrón 5: "existe un problema frente a la representatividad y cuantificación para exemplificar los casos en donde las conductas del "repertorio" fueron aplicadas. La cifra es limitada y no alcanza por sí sola a sustentar que hubo una conducta "repetida no accidental", como exige la definición del patrón".³²⁰

138. En su respuesta, los comparecientes también i) reconocen expresamente la existencia de una política formal de reclutamiento de niños y niñas de 15, 16 y 17 años, y ii)) sobre el reclutamiento de niños y niñas menores de 15 años plantean la existencia de una "práctica de facto" o "práctica

³¹⁰ Observaciones escritas del último Secretariado de las FARC-EP al ADHC del macrocaso 07. (7 de julio de 2025). p. 10.

³¹¹ Ibid., p. 10.

³¹² Ibid., p. 12.

³¹³ Indican que el informe del CNMH "una guerra sin edad", se utiliza por el auto para asociar el contexto de las condiciones sociales, comunitarias, familiares y territoriales a un plan de reclutamiento y desconoce que las dinámicas propias de conflicto (como lo señala el informe) llevaron el reclutamiento y no una política.

³¹⁴ Observaciones escritas del último Secretariado de las FARC-EP al ADHC del macrocaso 07. p. 13.

³¹⁵ Ibid., p. 27.

³¹⁶ Ibid., p. 28.

³¹⁷ Ibid., p. 28.

³¹⁸ Ibid., p. 38.

³¹⁹ Ibid., p. 41.

³²⁰ Ibid., p. 47.



operativa",³²¹ limitada a decisiones puntuales y descentralizadas de algunas unidades, desligándola de cualquier coordinación o aprobación centralizada,³²² además de insistir en resaltar la "*naturaleza colectiva, descentralizada y orgánica*" de las decisiones operativas.³²³

139. En este sentido, proponen diferenciar entre una responsabilidad "*de facto, derivada de dinámicas organizacionales toleradas*"³²⁴ y una responsabilidad *de jure*,³²⁵ "*que solo surgiría de una voluntad consciente y jurídicamente atribuible a cada individuo*".³²⁶ Así, niegan la existencia de una política formal de reclutar niños y niñas menores de 15 años, y, bajo esta consideración, en su criterio, no se configura un patrón.

140. Según los comparecientes, los hechos imputados se produjeron sin orden directa, sin respaldo institucional³²⁷ y dependiendo solo de decisiones individuales tomadas por algunas unidades sin coordinación ni aprobación centralizada.³²⁸ Por ejemplo, en relación con el patrón 1, los comparecientes manifiestan que "*hubo una divergencia entre la política de incorporación declarada – que establecía como requisito mínimo la edad de quince años- y una práctica operativa en ciertos frentes y estructuras que no contó con un sistema de verificación efectivo, que priorizó criterios físicos o de utilidad funcional por sobre la edad, y que no sancionó disciplinariamente de forma oportuna y ejemplarizante las desviaciones detectadas*".³²⁹ Igualmente manifiestan que "*si bien la organización no puede negar que estos hechos ocurrieron y que se configuró una práctica en la que la edad mínima fue ignorada, ello no puede traducirse automáticamente en la imputación de una voluntad jurídica directa o de conocimiento efectivo y personal respecto de cada caso de reclutamiento de menores de quince años. La naturaleza colectiva, descentralizada y orgánica de muchas de las decisiones operativas impide inferir una intención dolosa atribuible de iure, conforme a los estándares de imputación individual en el derecho penal internacional*".³³⁰

141. Sobre este mismo patrón, los comparecientes expresaron que "*la lejanía territorial del Secretariado de las extintas FARC-EP respecto de los escenarios donde se produjeron los hechos – particularmente en regiones remotas y bajo estructuras intermedias de mando – resulta un elemento de suma relevancia para valorar la configuración de estos tres componentes, sobre todo, teniendo en cuenta la calificación jurídica de coautoría mediata que realizó la Sala de Determinación de Hechos y Conductas*".³³¹ En este sentido expresaron que "*la distancia física de un comandante respecto del teatro de operaciones puede impactar significativamente en su nivel de conocimiento, en su capacidad efectiva de ejercer control y en su posibilidad real de adoptar medidas preventivas o correctivas*".³³²

142. En relación con el reclutamiento de niños y niñas, los comparecientes también resaltaron el grado de autonomía operativa de bloques y frentes, afirmando que "*la falta de un sistema sistemático y confiable de reportes, así como el grado de autonomía operativa de los bloques y frentes, dificultaba el flujo de información fidedigna hacia el Secretariado, sobre todo respecto de prácticas contrarias a la política formal, como el reclutamiento de menores de 15 años*".³³³ En relación con el rol del Secretariado manifestaron que "*en el caso particular del Secretariado, su rol estratégico y político-ideológico no se traduce necesariamente en una capacidad material y directa para imponer disciplina en*

³²¹ Ibid., p. 171.

³²² Ibid., p. 171.

³²³ Ibid., p. 171.

³²⁴ Ibid., p. 171.

³²⁵ Ibid., p.171.

³²⁶ Ibid., p.171.

³²⁷ FARC-EP, Observaciones escritas del último Secretariado de las FARC-EP al ADHC del macrocaso 07. p. 298-299:

³²⁸ FARC-EP, Observaciones escritas del último Secretariado de las FARC-EP al ADHC del macrocaso 07. p. 168.

³²⁹ Observaciones escritas del último Secretariado de las FARC-EP al ADHC del macrocaso 07. p. 171.

³³⁰ Ibid., p. 171.

³³¹ Ibid., p. 176-177.

³³² Ibid., p. 177.

³³³ Ibid., p. 177.



zonas alejadas, máxime cuando las estructuras regionales actuaban con márgenes de autonomía que, en los hechos, limitaban su posibilidad de supervisión y sanción".³³⁴

143. En el mismo sentido, respecto de las medidas que debían adoptarse frente a los crímenes cometidos en contra de niños y niñas dentro de las filas, los comparecientes manifestaron que "debe considerarse si, dadas las circunstancias particulares, tales medidas eran realmente exigibles desde la posición del comandante. El carácter fragmentado de las comunicaciones, el riesgo de comprometer la seguridad organizacional mediante inspecciones directas, y la precariedad de mecanismos de verificación interna, constituyen factores que razonablemente limitaron la actuación del Secretariado en el sentido exigido por el artículo 28".³³⁵

144. En relación con los reclutamientos cometidos en la zona de distensión, los comparecientes expresaron que "es necesario precisar que dicho contexto coincidió con una etapa de descentralización operativa acelerada, producto de la expansión territorial del grupo armado y de los cambios en su estructura de mando y control. Esta reconfiguración organizacional afectó directamente los canales verticales de supervisión, generando que muchas decisiones operativas –incluidas las relativas al reclutamiento– se tomaran de manera autónoma por estructuras locales, sin una articulación o seguimiento efectivo por parte de las instancias superiores. En ese sentido, si bien las conductas de reclutamiento ocurrieron en el marco del conflicto armado y pueden entenderse como funcionales a su desarrollo, no pueden atribuirse automáticamente a decisiones centralizadas, ni a una política uniforme trazada por la comandancia superior, sino a dinámicas locales que operaron con márgenes amplios de discrecionalidad".³³⁶

145. Respecto al patrón 2, es decir, a los homicidios, torturas, malos tratos y juicios sin garantías que sufrieron los niños y niñas dentro de las filas, los comparecientes argumentaron que "no puede sostenerse la existencia de un patrón macro criminal cuando la conducta atribuida carece de recurrencia significativa, no se reproduce en la mayoría de estructuras y no alcanza un volumen que evidencie su carácter sistemático o generalizado".³³⁷ En este mismo sentido expresaron que "la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional -específicamente en los casos Lubanga y Katanga- ha reiterado que la responsabilidad colectiva por crímenes internacionales exige la acreditación de una política de grupo o una práctica sostenida y organizada, lo cual no se configura con la mera ocurrencia de homicidios aislados o carentes de conexión organizacional".³³⁸

146. Ahora bien, en relación con las violencias reproductivas, que para la Sala configuraron el patrón 3, los comparecientes expresaron que "no existió un plan común ni una política formal respecto de las interrupciones del embarazo, por el contrario, esta fue una práctica que se desarrolló a lo largo del tiempo y fue implementada de forma diferencial en los diferentes bloques y frentes en razón a la multiplicidad de interpretaciones y autorizaciones que daban los comandantes y el antiguo Secretariado".³³⁹ En este sentido, se presenta la tesis de que las violencias reproductivas se dieron en zonas específicas, afirmando que "de esos 100 casos, solo 51 cuentan con asignación territorial precisa, de los cuales el 43% corresponde al Bloque Oriental, seguido del Bloque Sur (24%) y del Comando Conjunto Central (10%). Esta concentración territorial debilita la tesis de transversalidad de la práctica y sugiere más bien una aplicación localizada".³⁴⁰ En sus palabras, las mismas pueden depender de decisiones individuales de mandos intermedios, así "la SRVR no identifica manuales operativos, órdenes escritas

³³⁴ Ibid., p. 177.

³³⁵ Ibid., p. 178.

³³⁶ Ibid., p. 179 .

³³⁷ Segundo Memorial de Observaciones al Auto No. 05 de 2024 del 09 de octubre de 2024 por medio del cual se determinan los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP en el marco del Caso 07. p. 183.

³³⁸ Ibid., p. 184.

³³⁹ Ibid., p. 81.

³⁴⁰ Ibid., p.205



ni protocolos logísticos que evidencien un diseño uniforme para la ejecución de los actos. Tampoco identifica de forma precisa a los actores que implementaron la política en cada estructura. Esta falta de uniformidad sugiere que las prácticas pudieron depender de factores locales, decisiones individuales de mandos intermedios o de personal sanitario, más que de un modus operandi estructurado".³⁴¹

147. En lo referente a los hechos que configuraron el patrón 4 de violencias sexuales, los comparecientes expresaron que "si el propio Despacho Relator afirma que los hechos no obedecen a una política formal o de facto en relación con el patrón 4, ello impide jurídicamente sostener que tales hechos constituyen un patrón, pues, al no existir un vínculo estructural ni un elemento de planificación u orientación institucional, los eventos descritos no superan el umbral de aleatoriedad ni permiten derivar responsabilidad bajo figuras como la coautoría mediata por organización, el dominio funcional del hecho o el dominio de la voluntad".³⁴² En este sentido, para los comparecientes, estos hechos deben ser responsabilidad del ámbito personal de sus subordinados "algunos de los hechos descritos bajo el rótulo de "violación" corresponden a actos individuales y aislados, carentes de repetición, generalidad, sistematicidad o articulación funcional con una política de organización, o que refleja que fueron decisiones motivadas en factores personales, desconociendo y aleándose de las normas de FARC que condenaban este tipo de hechos".³⁴³

148. Sobre este mismo patrón, los comparecientes manifestaron que "quince (15) relatos se reconocen como hechos aislados de esclavitud sexual, como conducta concurrente al patrón de reclutamiento: 171 (Patrón 4 y 5), 221, 245, 332, 357, 422, 446, 450 (Audio), 480, 587, 592, 622, 693, 808, 950".³⁴⁴ Sin embargo, en sus palabras, "los hallazgos expuestos no permiten afirmar la existencia de un patrón sistemático de esclavitud sexual al interior de las estructuras de mando de las FARC-EP. La gran mayoría de los casos analizados presentan características de hechos aislados, sin articulación funcional, repetición consistente ni vinculación con una política organizativa que promoviera o tolerara esta conducta como práctica generalizada. La dispersión geográfica, la diversidad en los modus operandi, la falta de elementos comunes en los relatos y la ausencia de directrices documentadas o tolerancia sistemática por parte del mando impiden configurar los requisitos exigidos por el Derecho Penal Internacional para establecer la existencia de un patrón criminal".³⁴⁵

149. Finalmente, en relación con el patrón 5, que incluye las violencias por prejuicio sufridas por niños y niñas con orientación sexual diversa, según los comparecientes "la Sala no delimita con el debido rigor técnico ni jurídico la naturaleza de las conductas referidas, su motivación ni el contexto específico en que ocurrieron. Esta falta de precisión metodológica impide establecer que se trate de hechos ejecutados en el marco de una directriz común o en desarrollo de una práctica sistemática organizada. Por el contrario, el propio análisis evidencia la ocurrencia de actos aislados, ejecutados de forma individual, sin anclaje en una estructura de mando".³⁴⁶ Para los comparecientes "se trató, en suma, de percepciones construidas a partir de hechos fragmentarios o experiencias individuales, no de una práctica institucionalizada, uniforme o sostenida en el tiempo".³⁴⁷ Para ellos, estos hechos, como los anteriores, obedecieron a motivaciones y prejuicios personales, estableciendo que "la argumentación de la Sala no establece la concurrencia de elementos que permitan distinguir entre actos individuales motivados por prejuicios personales y una práctica sistemática respaldada por directrices de los mandos".³⁴⁸

³⁴¹ Ibid., p. 205.

³⁴² Ibid., p.216

³⁴³ Ibid., p.235.

³⁴⁴ Ibid., p. 250.

³⁴⁵ Ibid., p. 250- 251.

³⁴⁶ Ibid., p. 260.

³⁴⁷ Ibid., p. 263.

³⁴⁸ Ibid., p. 265.



150. Frente a violencias sexuales contra niños con OSIEGD: “[E]l análisis cuantitativo revela que estos tres casos se distribuyen en un margen temporal de 26 años (de 1990 a 2016) y se ubican en tres departamentos distintos, lo que arroja una frecuencia promedio de casos cada 8.6 años”.³⁴⁹ Para los comparecientes “en aquellos casos en los que existieron decisiones de licenciamiento o de no incorporación de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas (OSIEGD), estas se tomaron por fuera de un cálculo militar o de una intención de causar sufrimiento, y respondieron más bien a factores socioculturales, percepciones de riesgo disciplinario o preocupaciones de imagen frente a las comunidades, sin vinculación con la conducción del conflicto. Se trató de decisiones individuales o prácticas puntuales, en ningún caso adoptadas con conciencia de estar vulnerando normas imperativas del derecho internacional o derechos fundamentales de personas protegidas”.³⁵⁰

B.3.1. Observaciones específicas sobre el patrón 1: reclutamiento y utilización de niños y niñas, incluidos menores de 15 años

151. En primer lugar, los comparecientes sostienen la ausencia de enfoque de género en el patrón de reclutamiento. Para ellos, el contexto familiar y social previo de los niños y niñas reclutados, leído en clave de género, permitiría argumentar que esas violencias “jugaron un papel central para el reclutamiento”,³⁵¹ por lo cual consideran que en el análisis faltó reconocer que, el reclutamiento fue “una práctica anclada en estructuras culturales que subordinan la niñez a lógicas adultocéntricas”.³⁵²

152. En segundo lugar, según los comparecientes, la Sala aplicó la interpretación más desfavorable al tomar como procedente el caso *Dominic Ongwen* para la “acumulación de conductas”,³⁵³ ya que no estaba vigente al momento del Acuerdo de Paz.³⁵⁴ Consideran que no resulta acertado que se haga una calificación simultánea de varios crímenes internacionales por los mismos hechos, desconociendo que otras conductas no amnistiables como las violencias basadas en género y los atentados contra la vida están inescindiblemente vinculadas con el delito base de reclutamiento y en el marco de la vida intrafilas.³⁵⁵

153. En este mismo sentido, según los comparecientes, el Estatuto de Roma solo configura crimen de guerra cuando la víctima de reclutamiento es menor de 15 años, por ello, el reclutamiento de mayores de 15 años no genera responsabilidad penal internacional, constituyéndose así en una conducta atípica.³⁵⁶ Afirman también que la CPI no ha establecido que existe reclutamiento en personas mayores de 15 años, por tanto no resulta viable hacer una interpretación con el test de *Tadic*, pues atenta con el tratamiento más beneficioso para el compareciente conforme al Acuerdo de Paz.³⁵⁷ Así, la norma interna de la organización armada FARC-EP armonizó la conducta a los estándares establecidos en el Estatuto de Roma, lo que desvirtúa la existencia de una política de iure orientada a la incorporación de menores de 15 años: “(...) la organización estableció una norma interna que fijaba de manera expresa el umbral etario de los 15 años como edad mínima de ingreso a sus filas, lo que constituye un dato de especial relevancia jurídica. Este umbral no solo refleja una línea de autorregulación, sino que comporta la recepción anticipada y voluntaria de una obligación jurídico-internacional aún antes de la entrada en vigor del Estatuto de Roma para Colombia en julio de 2002”.³⁵⁸ Al tiempo, en la sección correspondiente del documento, en donde se analiza este patrón, también se expresa que “los comparecientes reconocen que existió una

³⁴⁹ Ibid., p. 266.

³⁵⁰ Ibid., p. 276.

³⁵¹ Ibid., p. 70.

³⁵² Ibid. p. 71.

³⁵³ Ibid., p. 113.

³⁵⁴ Ibid., p. 442- 443.

³⁵⁵ Ibid., p. 132.

³⁵⁶ Ibid., p. 163.

³⁵⁷ Ibid., p. 163.

³⁵⁸ Ibid., p. 169.



política interna de reclutamiento dirigida a personas entre los 15 y 30 años, implementada conforme a las directrices y reglamentos de la organización. Se aclara que, a partir del 25 de junio de 2005, fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados-, el reclutamiento de personas menores de 18 años constituye un crimen de guerra no amnistiable”.

154. En relación con el reclutamiento de menores de 15 años, según los comparecientes, se configuró una práctica de facto dentro de las extintas FARC-EP por falta de control, negando la existencia de política de iure formalizada en los reglamentos de la organización,³⁵⁹ por lo que, los comparecientes reconocieron la política formal de reclutamiento de personas entre los 15 y 17.

155. Los comparecientes también aseguran que la “*Sala recoge evidencias fragmentadas sobre la discriminación, el control, la instrumentalización y el castigo asociados al género*”³⁶⁰, sin construir un análisis estructurado ni una categoría analítica de género aplicada transversalmente. Además, consideran que el ADHC no profundiza en una diferenciación sistemática de las experiencias entre géneros.³⁶¹

156. Por otra parte, consideran que el ADHC genera estereotipos y refuerza una lógica de género intrafilas al asegurar que ciertas labores eran asignadas de conformidad con el género de las personas.³⁶² Esto, a su criterio, desconoce que estas tareas estaban codificadas como parte de la disciplina general de la organización y no correspondían a expresiones de un orden de género diferenciado.³⁶³ Igualmente, cuestionan el hecho de que la Sala no haga un análisis del contexto familiar y social previo de los niños y niñas reclutados, indicando que se argumentó basado exclusivamente en los testimonios de las víctimas, sin articular estos relatos con un marco teórico sólido que permita comprender la reproducción de supuestos patrones estructurales de discriminación. Contrario a esto, consideran que la decisión debió profundizar en la problemática del “*papel de las familias como agentes de reproducción de estas violencias por acción u omisión, se pierde de vista las causas profundas del reclutamiento desde una perspectiva interseccional*”.³⁶⁴

B.3.2. Observaciones específicas sobre el patrón 2: tratos crueles, tortura, condenas dictadas y ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías generalmente reconocidas como indispensables

157. Los comparecientes manifestaron que la Sala no presentó un número suficiente de hechos que permita establecer la sistematicidad,³⁶⁵ generalidad³⁶⁶ y uniformidad de la conducta como parte de un patrón macrocriminal. Además, señaló que lo imputado no evidencia el carácter sistemático o generalizado de la conducta, es decir “*las conductas atribuibles a una política deben responder a directrices reiteradas, coherentes y articuladas por una lógica común*”.³⁶⁷

158. En segundo lugar, expresaron que esta conducta no responde a un patrón sistemático ni a una *política institucionalizada o de retaliación*, sino fueron hechos aislados o expresiones de violencia individual,³⁶⁸ sosteniendo que “*confund[ir] ambos niveles afectar precisión del análisis estructural y la*

³⁵⁹ Ibid.

³⁶⁰ Ibid., p. 67.

³⁶¹ Ibid., p. 67.

³⁶² Ibid., p. 67.

³⁶³ Ibid., p. 67.

³⁶⁴ Ibid., p. 71.

³⁶⁵ Ibid., p. 74.

³⁶⁶ Ibid., p. 35.

³⁶⁷ Ibid., p. 183.

³⁶⁸ Ibid., p. 74.



calificación jurídica de los hechos".³⁶⁹ Por lo anterior, concluyen que una política no puede inferirse de hechos aislados, heterogéneos o fragmentados, como lo hizo la Sala.

159. En tercer lugar, afirmaron que la actividad de la organización se regía por estatutos, reglamentos, normas internas y decisiones colectivas, que fueron aprobadas en las distintas conferencias nacionales y no se aplicaban de manera arbitraria.³⁷⁰ Según los comparecientes todo obedecía a determinaciones tomadas en democracia por el conjunto de la organización y los mandos hacían cumplir esas decisiones.³⁷¹ Además, advierten que las sanciones o tareas cotidianas no estaban orientadas a producir tratos crueles y sufrimiento físico, ya que tenían como base lo establecido en las normas.³⁷² Además, manifestaron que las sanciones tenían un enfoque educativo y no represivo.³⁷³ Concretamente señalaron que la Sala incurrió en una lectura parcial del sentido y funcionamiento del régimen sancionatorio, desconociendo que su aplicación se fundamentaba en la gravedad objetiva de las faltas, previamente definidas en los instrumentos normativos.³⁷⁴

160. En cuarto lugar, los comparecientes refirieron que los casos presentados en el ADHC y los hechos relacionados con esta conducta constituyen alrededor un 0.3% en relación con los casos registrados en el UPH (18.677),³⁷⁵ "lo cual resulta estadísticamente marginal".³⁷⁶ Afirman que de las 94 víctimas del auto solo 20 refieren tratos crueles y sufrimiento físicos para forzar la obediencia, pero la Sala no tiene en cuenta que en todo ejercito irregular se debe impartir obediencia y mando.³⁷⁷

161. Adicionalmente, sobre la existencia de un patrón y una política, los comparecientes concluyeron que no existió: *i)* un patrón sistemático, uniforme de malos tratos, torturas y homicidios dirigidos contra niños y niñas reclutados;³⁷⁸ *ii)* una política interna de regulación disciplinaria que constituyera *per se* una herramienta de violencia o coerción permanente frente a los menores;³⁷⁹ *iii)* un propósito directo o ni tampoco se constituyó un entorno para someter a los menores a condiciones inhumanas;³⁸⁰ y tampoco *iv)* existió por parte del Secretariado el diseño de una política o directrices que promovieran un régimen violento de trato hacia los menores.³⁸¹

162. Sobre la diferenciación entre tratos crueles y tortura, los comparecientes manifestaron que "*no toda forma de exigencia física o presión psicológica ejercida en el marco de una estructura insurgente puede ser automáticamente calificada como violación del DIH*".³⁸² Concretamente, en relación con estas dos conductas, afirmaron que "*la calificación de una conducta como trato cruel, inhumano o degradante no exige, a diferencia de la tortura, la prueba de una intención específica por parte del autor*".³⁸³ Sostienen además que la conducta de tortura requiere, no sólo la existencia de sufrimiento físico o mental, sino que este haya sido infligido de forma deliberada y con un fin ilegítimo específico, como el castigo, la intimidación, la humillación o la obtención de información o confesión situaciones que

³⁶⁹ Ibid., p. 74.

³⁷⁰ Ibid., p. 71.

³⁷¹ Ibid., p. 71.

³⁷² Ibid., p. 72.

³⁷³ Ibid., p. 72.

³⁷⁴ Ibid., p. 73.

³⁷⁵ Ibid., p. 183.

³⁷⁶ Ibid., p. 183.

³⁷⁷ Ibid., p. 71.

³⁷⁸ Ibid., p. 182.

³⁷⁹ Ibid., p. 182.

³⁸⁰ Ibid., p. 182.

³⁸¹ Ibid., p. 182.

³⁸² Ibid., p. 189.

³⁸³ Ibid., p. 200.



no existe el trato cruel.³⁸⁴ Es decir, según los comparecientes, la distinción entre tortura y trato inhumano se basa en la gravedad del sufrimiento ocasionado y en la finalidad con la que se infinge por su parte.³⁸⁵ Asimismo, reiteran que la conducta de tortura, a diferencia de los tratos crueles, debe tener la intención de causar dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales, a una persona que se halla bajo custodia o control del acusado. En ese orden, sostienen que en el análisis efectuado por el auto no se cumplió con los 6 elementos contextuales para ser calificada la tortura como crimen de guerra.

163. Ahora bien, los comparecientes en sus observaciones reconocieron su responsabilidad como máximos responsables, por la “*exist[encia de] condenas dictadas y ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido*”,³⁸⁶ a título de coautores mediatos, en tanto “*orientamos la política de realizar juicios revolucionarios*”³⁸⁷. Igualmente, su reconocimiento abarcó los homicidios de los niños y niñas reclutados, a título de responsabilidad por mando, haciendo la salvedad de que estos hechos no derivaron de una política institucionalizada o deliberada de organización.

164. Por su parte, frente a los tratos crueles y la tortura estimaron que “*si bien es cierto que como consecuencia de la vida intra filas de los menores, se generaron hechos que produjeron afectaciones graves, en razón del reclutamiento; estas conductas no derivaron de una política institucionalizada o deliberada sino, de las necesidades mismas de la organización, bajo un régimen disciplinario no diseñado para niños, niñas y adolescentes*”, por lo cual su reconocimiento se encaminó a aceptar su responsabilidad por los tratos crueles, pero no respecto de la tortura ya que “*la Sala impone también el crimen de tortura, sin que se configuren los elementos contextuales de ésta, aplicando erróneamente la teoría de acumulación de crímenes frente a situaciones de igual naturaleza, por lo que no es posible reconocer dos veces la responsabilidad por los mismos hechos*”.

B.3.3. Observaciones específicas sobre el patrón 3: violencias reproductivas

165. Los comparecientes señalan que: *i)* en el repertorio se incluyeron múltiples prácticas y hechos de distinta naturaleza y gravedad, sin establecer si estas respondieron a una misma lógica organizacional,³⁸⁸ *ii)* el número de hechos dividido en 22 años no permite establecer sistematicidad (frecuencia),³⁸⁹ *iii)* la concentración de hechos en algunos bloques sugiere una aplicación localizada y no nacional,³⁹⁰ *iii)* no existieron órdenes, manuales o protocolos que evidencien un diseño uniforme de la ejecución (modus),³⁹¹ lo que sugiere que la práctica pudo depender de factores locales y decisiones individuales de mandos medios,³⁹² y *iv)* la finalidad no puede deducirse del efecto de las prácticas, sino que ha debido probarse una “*intención organizacional preexistente o consolidada*”.³⁹³ En este sentido afirman que esto no se cumplió pues no se evidenció que “*el Secretariado o los mandos superiores hubiesen diseñado, tolerado o incentivado las prácticas con un propósito lesivo*”.³⁹⁴

166. En particular, sobre el asesinato de neonatos, los comparecientes afirman que se generó una confusión conceptual al mezclar crímenes contra personas reclutadas y crímenes contra

³⁸⁴ Ibid., p. 200.

³⁸⁵ Ibid., p. 200.

³⁸⁶ Ibid., p. 444.

³⁸⁷ Ibid., p. 444

³⁸⁸ Ibid., p. 204.

³⁸⁹ Ibid., p. 204- 205.

³⁹⁰ Ibid., p. 205.

³⁹¹ Ibid., p. 205.

³⁹² Ibid., p. 205.

³⁹³ Ibid., p. 206.

³⁹⁴ Ibid., p. 206.



terceros,³⁹⁵ y expresan que la información sobre la que se fundamentó su ocurrencia proviene de testimonios indirectos.³⁹⁶ Igualmente, sobre la existencia de una política, la defensa reconoce que las FARC-EP desarrollaron una *política formal* de anticoncepción, que *per se* no configura un crimen,³⁹⁷ y que esta derivó en una *política de facto* que incluyó la aplicación de métodos anticonceptivos, la prohibición de embarazos y la interrupción de los mismos. No obstante, la misma no surgió como consecuencia de un plan o directriz emanada de las instancias rectoras.³⁹⁸

167. Adicionalmente, sobre el modo de atribución de responsabilidad, los comparecientes afirman que no es posible atribuir a los comparecientes responsabilidad a título de coautores mediatos, considerando que les es atribuible “*a título de responsabilidad por mando por los actos de sus subordinados, por ausencia de un control efectivo para evitar que esta práctica continuara*”.³⁹⁹

168. En el marco de este patrón, y sobre la calificación jurídica como crímenes de tortura, los comparecientes señalan que no se cumplen los presupuestos normativos en lo que tiene que ver con la “*intención*”, pues esta fue la de evitar que los niños nacieran en las filas y quedaran inmersos en la guerra, así como mantener la seguridad de las tropas, mas no se dirigieron a causar dolor y sufrimiento, ni a obtener información, castigar o intimidar.⁴⁰⁰

169. En este aspecto, sobre el modo de atribución de responsabilidad, los comparecientes reconocen que se presentaron ultrajes contra la dignidad personal respecto de hechos que se derivaron de la política de anticoncepción y de la práctica *de facto* de interrupción de los embarazos. Sin embargo, aclaran que no derivaron de una “*política institucionalizada o deliberada, sino que ocurrieron por una falta de control efectivo*”.⁴⁰¹ En consecuencia, reconocen la comisión por omisión de los hechos que se produjeron a raíz de la política de planificación y al deber de una posición de garante, como conductas concurrentes al crimen de reclutamiento,⁴⁰² señalando que no es posible reconocer el crimen de tortura.⁴⁰³

B.3.4. Observaciones específicas sobre el patrón 4: violencias sexuales

170. Lman que no existe un patrón de violencia sexuales en la medida que no existió una política que lo sustentara, argumentando que la existencia de una política es un requisito esencial para configurar un patrón.⁴⁰⁴ En este sentido, para los comparecientes, el concepto de *patrón* no se satisface únicamente con la reiteración de conductas similares, sino que se requiere una práctica generalizada o sistemática sustentada en una política o línea de acción conocida, tolerada o promovida por la organización.⁴⁰⁵ Así, al no existir un vínculo estructural ni un elemento de planificación u orientación institucional, los eventos de violencia sexual descritos no superan el *umbral de aleatoriedad*.⁴⁰⁶ Reafirman también que el objetivo del plan de reclutamiento era el fortalecimiento y tamaño de las tropas, más no la instrumentalización sexual de los niños.⁴⁰⁷ En este marco, los comparecientes proceden a examinar los criterios de selección y priorización de la SRVR para concluir que existieron deficiencias en su determinación. Atendiendo a las dos razones

³⁹⁵ Ibid., p. 212.

³⁹⁶ Ibid., p. 213.

³⁹⁷ Ibid., p. 202.

³⁹⁸ Ibid., p. 202.

³⁹⁹ Ibid., p. 212.

⁴⁰⁰ Ibid., p. 82.

⁴⁰¹ Ibid., p. 341.

⁴⁰² Ibid., p. 341.

⁴⁰³ Ibid., p. 342.

⁴⁰⁴ Ibid., p. 276.

⁴⁰⁵ Ibid., p. 276.

⁴⁰⁶ Ibid., p. 216.

⁴⁰⁷ Ibid., p. 220.



anteriores, indican que “se hace indispensable una revisión exhaustiva y una reconsideración estratégica de la priorización del Patrón 4”.⁴⁰⁸

171. Los comparecientes también analizan los elementos de este patrón, manifestando de manera general que: *i)* respecto al *repertorio*, se incluyeron conductas de distinta naturaleza y gravedad, abarcando desde conductas con contacto físico invasivo hasta aquellas sin contacto físico,⁴⁰⁹ obedeciendo a una definición demasiado amplia que da lugar a inconsistencias metodológicas, *ii)* sobre la frecuencia, indican que se mencionaron 230 hechos sustentando en ellos una generalización del fenómeno y omitieron un análisis por bloque y tiempo,⁴¹⁰ *iii)* respecto de la *finalidad*, señalan que esta no se definió con precisión, por el contrario, mientras se reconocieron normas internas en su contra, se habló de una permisividad tácita, y según la defensa, la Sala no resolvió la “*responsabilidad institucional*”.⁴¹¹

172. Igualmente, sobre cuestiones probatorias, sostienen que se necesita una “*profundización probatoria*” antes de llegar a conclusiones jurídicas definitivas.⁴¹² Afirman que los relatos tienen dificultades metodológicas, por ejemplo, señalan de forma general haber sido “*abusada*”, “*forzada*” u “*obligada*”, pero no se describe el acto sexual ni la forma de coacción.⁴¹³ En este marco, y en relación con el estándar de “*bases suficientes*”, los comparecientes señalan que existen debilidades en la identificación de autores materiales, el vínculo jerárquico funcional y la delimitación precisa del contexto.⁴¹⁴ Asimismo, exponen que, según las descripciones fácticas, hay hechos que no coinciden con las zonas de operación de los firmantes ni con las estructuras a los que estaban adscritos.⁴¹⁵

173. En concreto, frente a las modalidades de violación y esclavitud sexual, los comparecientes analizan hecho a hecho, indicando, en su criterio, cuáles reúnen los elementos fácticos y dogmáticos pertinentes y cuáles, por el contrario, no presentan información consistente. En todo caso, concluyen que, siempre que se verifiquen los elementos fácticos y dogmáticos, se pueden considerar que los hechos de violación y esclavitud sexual son conductas concurrentes al delito base de reclutamiento.⁴¹⁶

174. Siguiendo el estudio hecho a hecho, en concreto sobre las modalidades de unión forzada, desnudez forzada y otros actos sexuales violentos, los comparecientes consideran que se incluyan como conductas concurrentes al reclutamiento pero no como crímenes autónomos, para evitar “*calificaciones excesivas o sobredimensionadas*”,⁴¹⁷ pues consideran que éstas (especialmente la desnudez y los otros actos) “no cumplen con elementos típicos para la configuración de crímenes internacionales”,⁴¹⁸ por tanto, calificarlos como tales “desdibuja los umbrales normativos del Derecho Penal Internacional”⁴¹⁹ y conduce a “una sobre extensión del concepto de violencia sexual”.⁴²⁰

175. Finalmente, en relación con el reconocimiento colectivo, la defensa expresa que, pese a que la *violación* constituía un delito, se constataron ausencias de medidas de prevención, control y

⁴⁰⁸ Ibid., p. 223.

⁴⁰⁹ Ibid., p. 41.

⁴¹⁰ Ibid., p. 223.

⁴¹¹ Ibid., p. 223.

⁴¹² Ibid., p. 228 .

⁴¹³ Ibid., p. 231.

⁴¹⁴ Ibid., p. 228.

⁴¹⁵ Ibid., p. 229.

⁴¹⁶ Ibid., p. 236.

⁴¹⁷ Ibid., p. 260.

⁴¹⁸ Ibid., p. 260.

⁴¹⁹ Ibid., p. 256.

⁴²⁰ Ibid., p. 30.



sanción.⁴²¹ En consecuencia, reconocen la violencia como hechos aislados y su participación como máximos responsables en la modalidad de comisión por omisión.⁴²² Sin embargo, no reconocen crímenes de tortura, esclavitud sexual o de cualquier otra forma de violencia sexual, toda vez que, en su criterio, la Sala no encontró que ese patrón obedeciera a una política y no se acreditaron los elementos contextuales exigidos para la tipificación de esos crímenes.⁴²³

B.3.5. Observaciones específicas sobre el patrón 5: violencias por prejuicio contra niños y niñas con OSIEGD

176. Respecto de este patrón, los comparecientes presentan un argumento central sobre el carácter aislado de los hechos, ya que, en su criterio, el repertorio evidencia que se trató de “*actos aislados, ejecutados de forma individual, sin anclaje en una estructura de mando*”,⁴²⁴ por lo cual no se acredító que estas acciones fueron “*autorizadas, toleradas o promovidas como parte de una política organizacional*”.⁴²⁵ Afirman que tampoco se realizó un análisis del entorno “*histórico, cultural y territorial*”, desconociendo que en este sigue arraigada la estigmatización hacia personas con OSIEGD,⁴²⁶ por lo cual, según ellos, se confunden las “*normas culturales internalizadas*” con “*directrices operativas*” de exclusión.⁴²⁷ Afirman que los mensajes transmitidos en charlas informales o las interpretaciones sobre el reglamento expresadas por algunos integrantes de las FARC son opiniones personales y no se logró establecer la existencia de disposiciones orgánicas ni lineamientos generales, expresados de forma explícita y planificada que orientara la exclusión de menores OSIEGD de las filas, la agresión o el castigo contra ellos.⁴²⁸

177. En relación con el análisis del elemento de la política, a criterio de los comparecientes, la Sala incurrió en un error al sostener que la existencia de una “*política de exclusión*” de las filas puede constituir por sí sola un elemento de contexto para configurar crímenes,⁴²⁹ por lo cual reiteran que no se puede calificar como persecución el no ingreso o el licenciamiento, ya que esto implicaría validar la permanencia de los niños con OSIEGD en las filas.

178. Sobre el elemento de la frecuencia de la violencia documentada, los comparecientes afirman que no es posible sustentar la existencia de un patrón generalizado y sistemático con base en 11 relatos, ocurridos en 8 departamentos, en 28 años.⁴³⁰ Manifiestan que se usaron de manera arbitraria los hechos de violencia sexual contra personas con OSIEGD,⁴³¹ al haberse ilustrado con ellos tanto el *patrón 4* como el *patrón 5*. En sus consideraciones, sostienen que los hechos no tienen nexo con el conflicto, pues no se evidencia vínculo objetivo con las hostilidades ni con fines militares o dinámicas de la confrontación.⁴³² Adicional, las víctimas no son personas protegidas, pues los menores que ingresaron participaron directamente en las hostilidades.⁴³³

179. En esta misma línea, consideran que no existe evidencia de que los comparecientes comprendieron o tuvieron conciencia de que sus conductas vulneraban normas imperativas de

⁴²¹ Ibid., p. 320.

⁴²² Ibid., p. 448.

⁴²³ Ibid., p. 446.

⁴²⁴ Ibid., p. 260.

⁴²⁵ Ibid., p. 260.

⁴²⁶ Ibid., p. 261.

⁴²⁷ Ibid., p. 262.

⁴²⁸ Ibid., p. 262.

⁴²⁹ Ibid., p. 320.

⁴³⁰ Ibid., p. 264.

⁴³¹ Ibid., p. 48.

⁴³² Ibid., p. 106.

⁴³³ Ibid., p. 269.



derecho internacional o derechos de las personas.⁴³⁴ Por el contrario, estos hechos respondieron a factores socioculturales o preocupaciones por la imagen frente a las comunidades, mas no hubo intención de causarles sufrimiento⁴³⁵. Esto lo suman a lo que los comparecientes consideran una debilidad probatoria, que tiene que ver con que la argumentación se apoya en testimonios que, en su mayoría, no reflejan experiencias directas.⁴³⁶

180. Finalmente, sobre el reconocimiento colectivo, los comparecientes aseguran que no es posible reconocer los crímenes atribuidos por el *patrón 5*, por cuanto la discriminación por prejuicio no se encuentra en el Estatuto de Roma y los hechos no configuran un crimen, como quiera que no permitir el ingreso de un niño o niña a una organización al margen de la ley, no puede ser la base para la configuración de ningún patrón de macro criminalidad.⁴³⁷

B.3.6. Observaciones sobre la calificación jurídica

181. Los comparecientes afirman que las conductas asociadas al reclutamiento son inherentes a la vida intrafilas, están inescindiblemente vinculadas al reclutamiento como delito base, y no configuran crímenes autónomos. Sostiene además que acumular cargos por los mismos hechos, al basarse en jurisprudencia posterior al Acuerdo de Paz, vulneraba los principios de favorabilidad y legalidad. También cuestionan que no se analizaron los siguientes elementos contextuales de los crímenes de guerra: *i)* sistematicidad y generalidad, *ii)* nexo entre cada conducta y el conflicto armado, ni *iii)* gravedad de las violaciones al DIH. Añadió que solo la vinculación inicial de los niños y niñas fue contraria al DIH, pues las víctimas no eran *personas protegidas*, sino personas que *participaron directamente en las hostilidades con "estatus de combatientes activos"*.

182. Para resaltar, frente al *patrón 1* y con base en un precedente de la Corte Constitucional según el cual, desde el 25 de junio de 2005, el reclutamiento de niños y niñas de 15 a 17 años no es amnistiable, los comparecientes sostienen que el *test tadic* no es aplicable, cuestionando también el uso del Código Penal para construir el cuarto elemento del mismo. Igualmente, respecto al *patrón 2*, los comparecientes afirman que las conductas cometidas como resultado del ejercicio de disciplina, castigo o entrenamiento, eran compatibles con la lógica militar del grupo y no eran prácticas prohibidas por el DIH. Sostienen además que la percepción del sufrimiento de las víctimas y la exigencia de la vida intrafilas no constituyan *per se tortura*. Igualmente, sobre el *patrón 3*, los comparecientes indican que la anticoncepción forzada no se adecúa al crimen de ultrajes contra la dignidad personal ni al de tortura. Por su parte, consideran que los abortos forzados no constituyan tortura, por el contrario, podían ser "*tratos humillantes o degradantes*". Igualmente, respecto al *patrón 4*, además de señalar que no se incluyeron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de estas conductas, afirman que no se hizo una correcta adecuación típica. Frente al crimen de violación, indican que las conductas no coinciden con las zonas de operación de los miembros del Secretariado, ni de las estructuras bajo su mando. Sobre la esclavitud sexual, sostienen que en algunos casos no se acreditó una "*privación sistemática de la libertad sexual*", ni una relación de dominación o propiedad. Además, indicó que la desnudez forzada no constituye un crimen de guerra. Finalmente, en relación con el *patrón 5*, los comparecientes sostienen que las conductas no reúnen los requisitos para ser calificadas como crímenes de guerra de violencia sexual. Frente a este patrón se incluyeron argumentos generales sobre el estatus de las víctimas según el DIH, como se mencionó anteriormente.

⁴³⁴ Ibid., p. 276.

⁴³⁵ Ibid., p. 272.

⁴³⁶ Ibid., p. 103.

⁴³⁷ Ibid., p. 320.



B.3.7. Observaciones sobre la modalidad de atribución de responsabilidad penal

183. Sobre la modalidad de comisión que da lugar a la responsabilidad individual, los comparecientes plantean dos escenarios relativos al reconocimiento. El primero, frente a determinados patrones de criminalidad en los que, según ellos, la Sala desarrolló un análisis adecuado, conforme los criterios establecidos por la doctrina penal internacional y la jurisprudencia relevante, que permite sustentar la atribución de responsabilidad a título de coautoría mediata. Específicamente, en relación con: i) *patrón uno*: la práctica de reclutamiento de niños y niñas mayores de 15 años y menores de 18 años, puesto que la Sala llevó a cabo un examen de los elementos contextuales del crimen, logrando establecer que se trató de una política que respondía a dinámicas estructurales propias del conflicto y de la organización. Adicionalmente, ii) *patrón dos*: tratándose de condenas dictadas y ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, comoquiera que los reglamentos sobre las directrices de fusilamientos fueron conocidas por toda la organización, en tanto orientaron la política de realizar juicios revolucionarios.

184. Ahora bien, el segundo escenario planteado por los comparecientes se sustenta en una hipótesis alternativa de atribución de responsabilidad penal individual frente a los demás patrones y hechos identificados por la Sala. Según argumentan, el hecho de que los exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP hayan sido calificados como máximos responsables por razón de su liderazgo no conlleva, de manera automática, la atribución de responsabilidad bajo la figura de la coautoría mediata. En esa línea, consideran posible, y jurídicamente adecuado, atribuirles responsabilidad en calidad de responsables por el mando, en tanto no ejercieron un control efectivo sobre las conductas cometidas por sus subordinados, de conformidad con lo previsto en el punto 59 del Acuerdo Final de Paz, el artículo 67 de la Ley Estatutaria de la JEP y el artículo 28 del Estatuto de Roma.

185. Bajo esta lógica, manifiestan que la Sala solo logró identificar dos políticas claras de la organización: i) la inclusión del reclutamiento de personas mayores de 15 años en los reglamentos de las FARC-EP, y ii) la política de planificación establecida en la octava CGN. Así pues, no se satisface el requisito del plan o acuerdo común de la coautoría mediata, especialmente en lo que respecta al reclutamiento de menores de 15 años, puesto que no existió una política establecida para la incorporación de niños y niñas de esas edades. Por el contrario, insisten en que se configura una falta de control efectivo o una omisión por parte de los mandos en la ejecución y seguimiento de la política de reclutamiento, al igual que la prevención de los hechos cometidos por los subordinados. Señalan que no basta con dictar reglas formales si no se acompañan de mecanismos eficaces para garantizar su cumplimiento, tales como procedimientos estandarizados de verificación, criterios objetivos para la toma de decisiones en las unidades locales y la imposición de sanciones efectivas en caso de incumplimiento.

B.3.8. Observaciones sobre el hecho ilustrativo Operación Berlín

186. Los comparecientes también realizan una reconstrucción que denominan “*más integral y matizada del hecho emblemático objeto de estudio*”⁴³⁸ y se posiciona como un aporte “que no niegue ni justifique el daño, sino que contribuya activamente a su reconocimiento, comprensión y no repetición, en concordancia con los fines del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”.⁴³⁹ En este sentido, el análisis se articula en seis subapartados que, en su criterio, exploran el hecho desde una perspectiva contextual y cronológica, a saber: i) la creación de las columnas móviles como estrategia de movilidad y resistencia; ii) el entorno político, social y territorial que explica la

⁴³⁸ Ibid., p. 266.

⁴³⁹ Ibid., p. 390.



conformación de la CMAR; *iii*) el proceso organizativo y operativo de su puesta en marcha; *iv*) una reconstrucción detallada de la Operación Berlín; *v*) un balance interno sobre sus consecuencias, incluyendo la presencia de niños y niñas; y, finalmente, *vi*) la información aportada por el Bloque Oriental que permite comprender la evolución de las prácticas de reclutamiento en la organización.⁴⁴⁰

187. De manera anexa, incluyen en el apartado 6.6 “Hospital del Catatumbo” un acápite cuya relación con el hecho ilustrativo no se explica de forma clara, en el que, según afirman, exponen “elementos probatorios para acreditar la existencia y funcionamiento de instalaciones logísticas y sanitarias al interior de la estructura armada”.⁴⁴¹ En particular un hospital clandestino y espacios de vida cotidiana como comedores y zonas de preparación de alimentos (rancherías). En esta sección se presentan fotografías de instalaciones hospitalarias. La inclusión de este material busca sostener que “las afectaciones señaladas en el auto respecto a condiciones de vida, salud y trato dentro de la organización no deben entenderse como producto de una directriz institucionalizada. Sino como resultado de dinámicas propias del conflicto armado y de las condiciones cambiantes e imprevisibles del entorno bélico donde operaba la organización”.⁴⁴²

B.3.9. Observaciones sobre las medidas cautelares adoptadas en el cementerio de la Unión Peneya

188. Los comparecientes también presentan sus observaciones, frente al procedimiento de adopción de medidas cautelares en el cementerio de la Unión Peneya, cuestionando que en la intervención en el cementerio de la Unión Peneya, la Sala haya sustentado su acción en el informe “Bajo Tierra Piden Justicia”, presentado por RED ADN, en el que se afirmó la existencia de “más de 30 cuerpos de menores de edad reclutados y asesinados por las FARC-EP y posteriormente desaparecidos”.⁴⁴³ Al respecto, señalan que dicho informe carece de veracidad, en atención a las labores de investigación adelantadas por ellos, que dieron cuenta que ninguno de los cuerpos inhumados en el cementerio de La Unión Peneya corresponde a personas desaparecidas ni asesinadas por las FARC-EP.

189. Así mismo, los comparecientes refieren que la Sala no convalidó el estado inicial de los restos óseos antes de la exhumación de 2021, por lo que no tuvo en cuenta, que *i*) los cuerpos inhumados correspondían a combatientes caídos en enfrentamientos con la Fuerza Pública, donde todos eran mayores de edad,⁴⁴⁴ y que *ii*) el cementerio de Unión Peneya fue objeto de una incursión de la Fuerza Pública y la Fiscalía entre 2004 y 2007, resultante en la profanación de las bóvedas y tumbas en tierra.⁴⁴⁵

190. Igualmente, referente a las labores de coordinación que adelanta el Caso 07 con la UBPD, los comparecientes señalan que la Sala se extralimita al requerir a la UBPD la presentación de planes de trabajo, cronogramas metodológicos y la articulación con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, suponiendo el otorgamiento de un rol subordinado y desconocer la competencia autónoma y extrajudicial de esta institución, razón la que información que resulte de estas labores, no pueden ser utilizada con fines judiciales.⁴⁴⁶

⁴⁴⁰ Ibid., p. 389- 390.

⁴⁴¹ Ibid., p. 421.

⁴⁴² Ibid., p. 427

⁴⁴³ Ibid., p. 429.

⁴⁴⁴ Ibid., p. 429.

⁴⁴⁵ Ibid., p. 430.

⁴⁴⁶ Ibid., p. 432.



191. Finalmente, los comparecientes resaltan que la Sala, al establecer la intervención al cementerio de la Unión Peneya y a la operación Berlín como hechos ilustrativos dentro de la investigación, deben atender el *carácter meramente ilustrativo y contextual que les asiste*,⁴⁴⁷ razón por la que no debe desprenderse de ellos un nexo directo que justifique la derivación de órdenes operativas y técnicas a entidades autónomas como la UBPD o el INMLCF ni que conlleve a la formulación de acusaciones o atribución de responsabilidades de carácter individual.⁴⁴⁸

B.4. Necesidad de poner a disposición de los comparecientes las observaciones presentadas por las víctimas y el Ministerio Público

192. Como ya se mencionó, a través del auto de determinación de hechos y conductas se materializa el llamado a reconocer responsabilidad que la Sala de Reconocimiento hace a los comparecientes. Dado el contenido trascendental de esta decisión para la continuación del proceso, ella es puesta a, no solo a disposición de los comparecientes, sino de las víctimas y del Ministerio Público para que se pronuncien sobre ella. En este caso, con lo ya presentado y sistematizado, se ha abierto un primer paso de interacción dialógica en donde todos y todas dentro del proceso han expuesto sus primeras reacciones al auto en cuestión. Sin embargo, el despacho, además de cumplir con su mandato de sistematización y publicidad de las observaciones presentadas, también considera necesario que los comparecientes conozcan las observaciones en detalle, más allá de la síntesis presentada. En consecuencia, se ordenará que, a través de Secretaría Judicial, se habilite una carpeta dentro del expediente Legalí en donde se integren los documentos recibidos como observaciones al auto, incluyendo aquellas que fueron también recibidas en el marco de diligencias con pertenencia étnica.

C. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este despacho de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas,

RESUELVE

PRIMERO: PRESENTAR de manera pública, sintética y sistematizada las observaciones recibidas por todos los sujetos procesales e intervenientes especiales al Auto 05 de 2024, por medio del cual se determinaron los hechos y conductas sobre el Caso 07, subcaso FARC-EP, sobre *Reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado y otros crímenes cometidos en su contra en el marco de la vida intrafilas, incluyendo malos tratos, tortura, homicidio, violencia sexual, reproductiva y por prejuicio*.

SEGUNDO: ADVERTIR que por medio de este auto se cumple el mandato de sistematizar y hacer públicas las observaciones recibidas por todos los sujetos procesales e intervenientes especiales presentadas al Auto 05 de 2024.

TERCERO: ADVERTIR que le corresponderá en su momento, al pleno de la Sala de Reconocimiento pronunciarse sobre aquellas observaciones recibidas, que tengan vocación de modificar o no el llamado a reconocer responsabilidad establecido en el Auto 05 de 2024, en los términos planteados por la Sección de Apelación, referidos en la parte motiva.

CUARTO: Por Secretaría Judicial **PONER A DISPOSICIÓN** de los comparecientes todas las observaciones recibidas al Auto 05 de 2024. Para ello, la Secretaría Judicial **HABILITARÁ** una

⁴⁴⁷ Ibid., p. 434.

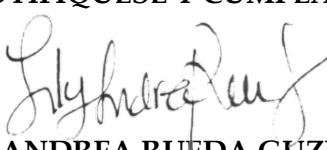
⁴⁴⁸ Ibid., p. 434.



carpeta dentro del expediente Legali en donde se integren todos los documentos recibidos como observaciones al auto, incluyendo aquellas que fueron también recibidas en el marco de diligencias con pertenencia étnica.

QUINTO: Por Secretaría Judicial, **NOTIFICAR** esta providencia a los comparecientes llamados a reconocer responsabilidad en el Auto 05 de 2024, a sus representantes judiciales, a la Procuraduría Delegada con Funciones de Intervención ante la JEP, a las víctimas acreditadas en el Caso 07, y a sus apoderados.

SEXTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LILY ANDREA RUEDA GUZMÁN

Magistrada

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y
Conductas